



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Registro nro.: 227/17

///la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunidos los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Liliana Elena Catucci bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter D. Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. CFP 16964/2008/T01/CFC5 del registro de esta Sala, caratulada: "**Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/recurso de casación**". Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Ricardo Gustavo Wechsler, por la querrela -Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo y Abel Madariaga- los doctores Alan Iud y Pablo Lachener. Ejerce la Defensa Pública de Norberto Atilio Bianco el Defensor Público Oficial, doctor Federico Jurado, la de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone el Defensor Público Oficial, doctor Fernando Rey, la de Luisa Yolanda Arroche de Sala García la Defensora Pública Oficial doctora María Eugenia Di Laudo, la defensa particular de Raúl Eugenio Martín, los doctores Eduardo San Emeterio y Hernán Vidal.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Gemignani, Catucci y Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación deducidos a fs. 6221/6341 por la defensa oficial de Reynaldo Benito Bignone y Santiago Omar Riveros; a fs. 6347/6431 por la defensa oficial de Norberto Atilio Bianco; a fs. 6512/6578 por la defensa oficial de Luisa Yolanda Arroche de Sala García y los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 6432/6492) y por la querrela (cfr. fs. 6494/6511), contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal, en la que se resolvió:

1. No hacer lugar a los planteos de nulidad deducidos por las defensas de los imputados por no darse en autos

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573

ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 14.1, 17.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1, 11.2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. No hacer lugar a los planteos de extinción de la acción penal por cosa juzgada y violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable en relación a Reynaldo Benito Antonio Bignone, Santiago Omar Riveros y Norberto Atilio Bianco, por no haberse verificado ninguno de los extremos alegados por las defensas (arts. 9.3 y 14.3 '*a contrario sensu*' del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 y 8.1 '*a contrario sensu*' de la Convención Americana de Derechos Humanos).

3. No hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por la defensa de Luisa Yolanda Arroche de Sala García por tratarse los hechos aquí juzgados de delitos de lesa humanidad (art. 118 de la Constitución Nacional).

4. CONDENAR a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años en los casos de Laura Catalina de Sanctis Ovando, Valeria Natalia Gutiérrez Acuña y en el caso de los hijos de Marta Graciela Álvarez y Susana Stritzler (cuatro hechos que concurren materialmente entre sí), a las penas de treinta (30) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inciso 31, 40, 41, 45, 54, 55 -según ley nro. 25.928-, 139 inciso 2º -según ley nro. 11.179-, 146 -según ley nro. 24.410, del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5. CONDENAR a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, a la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en el punto precedente de esta sentencia y la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, dictada el día 12 de agosto de 2009 por el Tribunal Oral

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFCS
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en la causa n° 2005 y su acumulada n° 2044 (arts. 12, 29 inc. 3°, 55, 56 y 58 del Código Penal de la Nación).

6. CONDENAR a REYNALDO BENITO BIGNONE, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años en los casos de Susana Stritzler y de Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí), a las penas de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, y especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inciso 31, 40, 41, 45, 54, 55 -según ley nro. 25.928-, 139 inciso 2° -según ley nro. 11.179-, 146 -según ley nro. 24.410, del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7. CONDENAR a REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE, a la pena única de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y especial por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena impuesta en el punto precedente de esta sentencia y la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, dictada el día 3 de febrero de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, en la causa n° 1696/1742 (arts. 12, 29 inc. 3°, 55 y 58 del Código Procesal Penal de la Nación).

8. CONDENAR a NORBERTO ATILIO BIANCO por ser coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años en los casos de Francisco Madariaga Quintela y del hijo de Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí), en concurso real con la privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en los casos de Silvia Mónica Quintela

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



Dallasta y Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí), a las penas de trece (13) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 55 -según ley nro. 25.928-, 139 inciso 2º -según ley nro. 11.179-, 146 -según ley nro. 24.410, 144 bis inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9. CONDENAR a LUISA YOLANDA ARROCHE DE SALA GARCÍA por ser partícipe necesaria penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, en concurso ideal con retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años en el caso de Francisco Madariaga Quintela, a la pena de siete (7) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 139 inciso 2º -según ley nro. 11.179-, 146 -según ley nro. 24.410 y 293 en función del 292, primer párrafo, -según ley 20642- del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10. ORDENAR, firme que sea la presente, la inmediata detención de Luisa Yolanda Arroche de Sala García, debiendo revocarse la excarcelación oportunamente concedida (art. 494 del Código Procesal Penal de la Nación).

11. ABSOLVER sin costas a **RAÚL EUGENIO MARTÍN,** en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto, por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

12. DISPONER la inmediata libertad de Raúl Eugenio Martín, la que no se hará efectiva por continuar detenido a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nº 13 de esta ciudad, en la causa nº 9243 de su registro.

13. ABSOLVER sin costas a **REYNALDO BENITO ANTONIO**

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



BIGNONE, en orden a los siguientes hechos por los cuales se requirió su elevación a juicio, en los casos de Francisco Madariaga Quintela y Pablo Hernán Casariego Tato por no haber mantenido la querrela la acusación en el debate (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

14. ABSOLVER sin costas a **REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE**, en orden al hecho referido al hijo de Mónica Susana Masri, por no haberse acreditado a su respecto la acusación fiscal y de la querrela (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

15. ABSOLVER sin costas a **NORBERTO ATILIO BIANCO**, en orden a los hechos por los cuales se requirió su elevación a juicio referidos a los casos de Mónica Susana Masri y María Eva Duarte, por no haberse acreditado a su respecto la acusación fiscal y de la querrela (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. El tribunal *a quo* concedió a fs. 6603/6613 los mentados recursos de casación –con excepción de los recursos de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 del Código Penal interpuestos por la Defensa Oficial de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone–, los que fueron mantenidos a fs. 6626, 6630, 6631 y 6632.

III.a) Recurso de casación e inconstitucionalidad deducido por la defensa de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone.

1. Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En primer término, la defensa de Santiago Omar Riveros planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta al nombrado por entender que aquélla colisiona con los principios de culpabilidad por el acto, la división de poderes, la resocialización de las penas privativas de la libertad, el principio de estricta legalidad y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

Por otra parte, la defensa de Riveros y Bignone fundó su presentación invocando la existencia de vicios *in iudicando* e *in procedendo* –arts. 456 incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.–.

2. Afectación a la garantía de imparcialidad.

Planteó la nulidad del debate oral y público por afectar la garantía de la imparcialidad habida cuenta que los jueces María del Carmen Roqueta y Julio Luis Panelo, al tiempo de dictar sentencia en la causa 1351 caratulada **"FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años"** del Tribunal Oral Federal n° 6 (en adelante "causa Franco"), tuvieron por acreditado aspectos medulares referidos a la responsabilidad penal de Riveros sobre hechos análogos a los investigados y por los que resultó condenado en las presentes actuaciones.

Indicó que los referidos magistrados acreditaron la existencia de una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años y que, dentro de esa práctica, Riveros constituyó un eslabón de importancia en virtud del cargo que revestía al momento de los hechos.

Señaló que los jueces probaron la existencia de dos casos de sustracción de menores de diez años, sino también la ocurrencia de partos y nacimientos que presentaban idénticas características en cuanto a su modalidad y consecuencia.

Concluyó así *"que los doctores Roqueta y Panelo ya se han pronunciado sobre la situación especial de Riveros en su carácter de Comandante de Institutos Militares y su responsabilidad sobre todo lo que ocurría en el Hospital Militar de Campo de Mayo"*, y que esa situación afecta la garantía de imparcialidad (art. 18 CN y 36 DADDH, 8.1 de la CADH y 10 DUDH) puesto que al haberse pronunciado tal como fuera señalado, los magistrados formaron preconceptos que *"incidieron en la solución que se adoptó en esta causa"*. En consecuencia solicitó se declare la nulidad del debate oral por verse afectada la garantía del juez imparcial consagrado en la convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por idénticos motivos impetró la recusación de los integrantes de esta Sala III de la CFCP, ya que sostuvo que han prejuzgado al pronunciarse en la causa n° 17050 "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (en adelante "causa Acosta").

3. Afectación al principio de cosa juzgada.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Sobre el tópic, recordó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, en el marco de la causa n° 2047, de fecha 12/3/2013 condenó a Santiago Omar Riveros (en adelante causa 2047), por ser coautor de la privación ilegítima de libertad de Miryam Ovando, Liliana Isabel Acuña y Marta Graciela Alvarez.

A su vez, en la causa n° 2043 caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. ilegal de la libertad, tormentos, homicidios entre otros" de fecha 20/4/2010, el referido tribunal condenó a Bignone por ser coautor de privación ilegal de la libertad de Susana Stritzler y Valeria Beláustegui (en adelante causa 2043).

Por ello, sostuvo que los hechos de sustracción, retención y ocultamiento de los niños son tramos ejecutivos de la desaparición forzada de su madres, de conformidad con la doctrina que surge de la causa "Rei, Víctor s/sustracción de un menor de siete años" del Tribunal Oral Federal n° 6 de Capital.

Por tal motivo, dijo que la sustracción, retención y ocultamiento de los hechos que damnificaron a los hijos de Marta Graciela Álvarez, Liliana Isabel Acuña, Miryan Ovando y Susana Strizler -respecto a Riveros- y los de Valeria Beláustegui Herrera y Mónica Susana Masri -respecto a Bignone- formaron parte de un tramo ejecutivo de la desaparición forzada de sus madres, hechos por los cuales sus asistidos ya han sido condenados por el Tribunal Oral Federal nro. 1 de San Martín, en las mencionadas causas "2047" y "2043".

Concluyó que los pronunciamientos dictados por el Tribunal Oral Federal n° 1 de San Martín, involucran a los hechos por los que Riveros y Bignone fueron condenados por el *a quo*, circunstancia que se encuentra prohibida, pues de lo contrario, se vulneraría el principio constitucional que prohíbe el doble juzgamiento.

Por otra parte, se agravió por la arbitraria interpretación de la garantía de la cosa juzgada en virtud de la sentencia condenatoria a Reynaldo Bignone –en la causa 1351– del Tribunal Oral Federal n° 6, en la que le imputó haber emitido una ley que logró dar impunidad a todos los autores que sustrajeron, retuvieron y ocultaron a un menor de 10 años, ya que al



condenarse nuevamente a Bignone se violó la garantía del *non bis in idem*, y por tanto solicitó la absolución de su asistido.

4. Arbitraria valoración de la prueba.

Se agravó de la arbitraria interpretación sobre la responsabilidad de sus asistidos Riveros y Bignone en torno al mando que ellos tenían respecto del Hospital Militar de Campo de Mayo, ya que los altos cargos que sus defendidos poseían al momento de los hechos no alcanzan para probar dicho extremo, sino que además debía probarse que aquéllos contaban con el poder suficiente para hacer cumplir las directivas, es decir demostrar que los nombrados tenían el dominio de esa organización y de la voluntad de los ejecutores directos.

A su vez expresó que no se pudo demostrar que sus asistidos hayan impartido órdenes ilegales y que ni siquiera estuvieron en condiciones de retransmitirlas, *"ya que los eslabones inferiores que habrían actuado en el caso concreto de las apropiaciones no respondían subordinadamente a ellos sino a otros comandos ajenos a su competencia"*, y que ellos estaban *"desenganchados"* de la cadena de mando, pues carecían del poder real para que los eslabones inferiores cumplieran las directivas.

Dijo que para atribuirle responsabilidad a sus asistidos debía comprobarse que el Hospital Militar de Campo de Mayo estaba dentro de su jurisdicción y que tenía poder de mando, lo que no se pudo acreditar en el juicio.

Y que además, se acreditó que existían operando dentro del territorio abarcado por el Comando de Institutos, otros comandos o fuerzas como el primer cuerpo de ejército cuyo responsable era el comandante de la Zona de Defensa I, Guillermo Suarez Mason. Su presencia en el lugar impartiendo órdenes a sus subordinados es una muestra más de que no todo lo que ocurría dentro de esa Guarnición dependía de la voluntad de sus asistidos.

En definitiva, solicitó la absolución de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone; por concluir que sus defendidos no dominaron el hecho delictuoso.

5. Calificación legal.

Subsidiariamente a los planteos precedentes, expresó que resulta arbitraria la calificación de la conducta

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



constitutiva del delito previsto en el art. 146 del C.P., en las acciones típicas de ocultar y retener.

Afirmó que la acción de retener consiste en que el agente conserve poder fáctico sobre el niño y que ocultar, importa, además de tener al niño, esconder su ubicación a la vista y conocimiento del titular de su tenencia. Por ello, la única conducta que podría ser objeto de discusión es aquella a la que se refiere a la acción de sustracción del niño.

Refirió que *"... el ámbito de responsabilidad que puede eventualmente asignarse a partir de la hipótesis acusatoria construida, se limita, exclusivamente a la acción de sustracción del niño. La retención -que además tiene la vocación de continuidad- es ajena a la imputación. Lo mismo sucede con el ocultamiento..."*.

Respecto del momento de la consumación del delito de sustracción de un menor de diez años, sostuvo que la doctrina ha sido conteste en afirmar que se trata de un delito instantáneo.

Expresó que la imputación de la retención y del ocultamiento no es coherente con la calidad de autor mediato y que ambos son delitos de ejecución continuada, y exige que el autor renueve la voluntad delictiva en cada momento, extremo que no se le puede atribuir a Riveros ni a Bignone, por lo que concluyó que no se ha podido acreditar en la sentencia impugnada ninguna conducta específica realizada que pueda subsumirse en las previsiones del art. 146 del C.P.

Aseguró que eventualmente éstas acciones *"no pueden ir más allá de los actos constitutivos de la figura típica de sustracción de un menor de diez años"*, ya que el ocultamiento y la retención habrían cesado al tiempo en que los niños fueron entregados a personas que continuaron con su crianza.

En orden a lo expuesto, solicitó la absoluciónde Riveros y Bignone por atipicidad de la conducta, o en su caso, se los condene sólo por la figura de sustracción prevista en el art. 146 del C.P.

En lo que respecta a la ley aplicable, sostuvo que corresponde aplicar la ley vigente al momento de los hechos de la sustracción de los menores (única imputación posible), es decir

el art. 146 del Código Penal, según ley 11.179, y no la ley 24.410 por resultar ésta más gravosa, en cuyo caso resultaría una violación al principio contenido en el art. 18 de la CN y al art. 2 del CPPN. Y que esta misma conclusión debería utilizarse si se considerara que las conductas endilgadas a sus pupilos, eran aquellas de carácter permanente; ya que debía aplicarse la ley vigente al momento en que se inició el delito permanente.

Por otra parte, expresó que la aplicación de los arts. 12 y 19 del Código Penal, resulta infundada y que no fue requerida por las partes acusadoras, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia.

6. Mensuración de la pena impuesta.

Por último, este recurrente se agravió de la mensuración de las penas impuestas a sus defendidos.

En tal sentido, señaló que el tribunal de mérito omitió realizar la audiencia de *visu*, circunstancia que le impidió a los jueces tomar conocimiento sobre sus condiciones personales, y en consecuencia solicitó se declare la nulidad de la pena impuesta a Riveros y Bignone por no cumplir con los requisitos de fundamentación exigida por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Agregó, que conforme las edades de sus asistidos, las penas impuestas incumplen con el fin resocializador, por lo que su cumplimiento se torna imposible y violatorio a los fines previstos en la Constitución Nacional.

En orden a lo expuesto solicitó que, sin perjuicio de realizar la determinación de responsabilidades correspondientes a los hechos aquí juzgados, se exima de la aplicación de la pena a Riveros y Bignone o, en subsidio, se les aplique el mínimo de la pena para los delitos que se les enrostran.

Hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de casación deducido por la defensa de Norberto Atilio Bianco.

La defensa fundó su vía recursiva en las prescripciones de ambos incisos del art. 456 del CPPN.

1. Nulidad del juicio

En primer término, solicitó la nulidad del juicio

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



por haberse sustanciado con dos jueces recusados –María del Carmen Roqueta y Julio Luis Panelo–, circunstancia que no garantizó el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Sostuvo que el tribunal rechazó el planteo en base a argumentos dogmáticos y por tanto arbitrarios, además de incurrir en un excesivo ritual en menoscabo de una garantía constitucional tutelada, en tanto, se remitieron a la limitación normativa establecida por los arts. 55, 58 y 60 y 354 del CPPN.

Señaló que en su oportunidad se le hizo saber que en caso de ser rechazado el planteo, los jueces se limitarían a efectuar *"un juicio de cesura, en donde solo se discutiría el monto de la pena, puesto que de los párrafos de aquella sentencia ya surge su responsabilidad criminal sobre los hechos que ahora se volverán a ventilar, pero en su función"*.

Sostuvo que el criterio seguido por el tribunal, en cuanto a que el planteo de recusación fue introducido tardíamente, no encuentra sustento en la doctrina de la Corte Suprema establecido en el caso "Recalde" (Fallos: 330:1540).

2. Violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable

Respecto a este tópico, el impugnante sostuvo que se encuentra en juego la garantía irrenunciable a ser juzgado en un plazo razonable, extremo que incluye a los delitos calificados como de lesa humanidad.

Afirmó que su pretensión encuentra sustento en la doctrina de la CSJN y de la CIDH y, agregó que la demora en la tramitación de la pesquisa es imputable a los acusadores públicos y privados.

En consecuencia, solicitó se declare la insubsistencia de todo lo actuado o en su caso la prescripción de la acción por violación a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable.

3. Calificación legal; ultraactividad de la penal más benigna y errónea conceptualización de los hechos imputados en la categoría de delito de desaparición forzada de personas.

El recurrente aseguró que los delitos atribuidos a su asistido no ingresan en la categoría del delito internacional de desaparición forzada de personas, sino que deben ser

catalogados dentro de los cánones del delito previsto en el art. 146 del CP según ley 24.410, en concurso real con el delito del art. 139 inc. 2 CP, de acuerdo a la ley 11.179. Y que las objeciones planteadas durante el debate no fueron consideradas por el sentenciante.

En este sentido, alegó que *"... la única conducta que podría ser objeto de discusión sobre su imputación es aquella a la que se refiere la norma con el verbo sustraer"*. Y, que en consecuencia, no puede imputársele un delito permanente (como son la retención y/o el ocultamiento de los niños), por lo que el cese de las conductas imputables a su defendido, se habrían producido mientras estaba vigente la redacción del artículo 146 del Código Penal dispuesta por la ley 11.179.

4. Arbitraria valoración de la prueba en orden a la materialidad del delito y a la calidad de Bianco en carácter de coautor material.

Sostuvo que el fallo impugnado se encuentra infundado, y que si bien no cuestiona la materialidad de las sustracciones de los hijos de Silvia Quintela Dallasta y Valeria Beláustegui Herrera, cuestionó la responsabilidad penal atribuida a su asistido respecto de estos hechos.

En tal sentido, adujo luego de reseñar las pruebas producidas durante el juicio que *"no se cuenta con un parámetro objetivo que permita determinar mínimamente como sucedieron los hechos que se imputan ni siquiera por vía de hipótesis, ni por metodología o tratamiento. Esto significa, lisa y llanamente, que no se ha probado de forma fehaciente las circunstancias en que ocurrieron estos hechos y la eventual responsabilidad de Norberto Bianco en los mismos"*.

Y que tampoco se acreditó *"... que nuestro asistido emitiera o transmitiera alguna orden dirigida a la comisión de los hechos aquí investigados, y mucho menos su acción concreta en los mismos"*; por lo que debía ser absuelto.

5. Calificación legal. Momento consumativo.

El recurrente puntualizó que la sustracción es la única de las acciones típicas contenidas en el art. 146 del Código Penal que se le puede reprochar a su asistido, en tanto que las acciones de "retener" y "ocultar" no pudieron haber



dependido de la eventual voluntad de Bianco.

Asimismo, consignó que el delito de sustracción es de carácter instantáneo, mientras que la retención y el ocultamiento refieren a la ejecución continuada, por lo que exigen conductas de partes del agente que renueven la voluntad delictiva en cada momento, circunstancia que no se le puede reprochar a su asistido.

Indicó que en caso de que se rechace su pretensión, la conducta debe ser subsumida en el art. 146 del C.P., según ley 11.179 toda vez que esta es más benigna con relación al actual artículo 146, después de la reforma de la ley 24.410.

Refirió que las conductas imputadas a Bianco cesaron durante la vigencia del art. 146 de la ley 11.179, razón por la cual la calificación seleccionada en el fallo impugnado vulnera el principio de legalidad protegido por la Constitución Nacional.

Respecto de la conducta del art. 139 inc. 2° del Código Penal, sostuvo que el fiscal se remitió en su alegato al criterio seguido en "Rei" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de Capital Federal, por lo que se afectó el derecho de defensa en juicio, al desconocer la imputación.

Asimismo, apuntó que los argumentos que brindó el tribunal relativo al "perjuicio", aparecen infundados.

Por último, y con respecto al art. 55 del Código Penal expresó que no deben ser aplicadas las reformas introducidas por la ley 24.410, en tanto ello importaría la aplicación retroactiva de la ley penal, circunstancia que se encuentra vedada.

6. Violación al límite impuesto por la sentencia que permitió su extradición de la República del Paraguay.

Al respecto, alegó que cuando su asistido fue extraditado desde la República del Paraguay por sentencia de fecha 5 de agosto de 2009, el Juzgado Penal de Garantía n° 8 de la circunscripción de la Capital dictaminó la procedencia de la extradición para su juzgamiento en tanto "*... existen actuaciones que hacen referencia al art. 10 del Tratado de Extradición entre ambos países y que los delitos por los cuales se requiere la*

detención preventiva del mismo poseen penas de prisión o reclusión que van desde una mínima de tres años hasta un máximo de diez, por ser hechos estos reiterados en cuatro oportunidades...".

Y que esta sentencia que concedió la extradición *"... constituye un límite infranqueable para la pretensión punitiva de las partes acusadoras, y también para este Tribunal, en la medida en que no podría apartarse de ese monto máximo de diez años sin violentar el principio del pacta sunt servanda";* y que si se impusiera una pena superior a la estipulada en aquélla, ello implicaría una violación al principio de legalidad derivado del tratado de extradición.

7. Mensuración de la pena.

Se agravió de la aplicación de una pena de treinta años de prisión, toda vez que dicho monto no atiende al fin de resocialización que debe considerarse al momento de aplicarla, y que de acuerdo a la edad que posee su asistido, implicaría la imposición de una pena "realmente perpetua".

Hizo reserva del caso federal.

c) Recurso de casación deducido por la defensa de Luisa Yolanda Arroche de Sala García.

1. Extinción de la acción por prescripción.

En primer lugar, la defensa planteó la extinción de la acción penal por prescripción, ello de conformidad con los arts. 59 inc. 3º y 67 inc. b) del Código Penal –en su actual versión– por aplicación del art. 2 *ibídem*.

Explicó que desde la supuesta comisión del delito atribuido a su asistida, transcurrieron treinta y siete (37) años, sin que, en ese lapso, cometiera un nuevo delito.

Afirmó que no obstante haberse decretado la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, resulta imposible cargarle a su asistida la falta de voluntad persecutoria emanada del propio Estado.

2. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Luego de recordar que el derecho a ser juzgado sin dilaciones fue reconocido por la CSJN, y que la demora en la sustanciación del proceso no puede ser imputable a su asistida.

Puntualizó que el tiempo transcurrido desde la



comisión del supuesto delito, le impidió ejercer adecuadamente su derecho a defenderse efectiva y eficazmente, en tanto parte del material probatorio se perdió, y también por haberse producido la muerte del Dr. Comaleras, cuyo testimonio hubiera permitido aclarar el hecho.

3. Calificación legal.

Por otra parte, expresó que las circunstancias fácticas que el tribunal tuvo por acreditadas impiden sostener que se trata de un delito de lesa humanidad, en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma y por la doctrina que la CSJN fijó en los precedentes "Simón" y "Derecho".

Aseguró que el tribunal no pudo acreditar la existencia de un acuerdo entre su asistida y las personas que conducían el plan sistemático de ataque a la población civil o de sustracción de menores de edad.

Afirmó que la presencia de Arroche en su calidad de partera civil no prueba la conexión de su actuación con el plan de terrorismo de Estado, en la medida en que ella no participó ni en el secuestro, ni en la tortura, ni en la desaparición de persona alguna, como tampoco en la apropiación de menores.

En otro punto de su presentación, cuestionó la conducta reprochada a Arroche a la luz de la ley sustantiva de derecho contenido en el Código Penal.

Sostuvo que la constatación del parto, a la época de los hechos, la realizaba un médico matriculado o personal obstétrico y que ese instrumento no tiene que ver con el "acta" y el "Certificado de nacimiento" expedida por la autoridad del Registro Nacional de las Personas, del Registro Provincial de las Personas o del Registro Civil.

Especificó que las constancias de los partos sólo determinaba su existencia, y no la identidad de la persona *"pues carecía de absolutamente de todos los elementos esenciales para ellos, como ser el nombre de los progenitores, el nombre del niño, las huellas dactilares y la fotografía de la persona"*.

Aclaró que el Libro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo, no constituye un documento público en los términos del art. 979 del Código Civil, por lo que no queda

abarcado dentro de las previsiones del art. 239 del Código Penal, y por ende solicitó la absolución de su asistida por atipicidad de su conducta respecto de la referida figura legal.

Afirmó que el mismo criterio debe adoptarse respecto de las conductas de los arts. 139 y 146 al no verificarse que su asistida haya realizado un aporte para la concreción de la conducta que le fuera atribuida.

Y que no existe falsedad material ni ideológica en la constatación del parto efectuada y rubricada por Luisa Yolanda Arroche de Sala García, y que fue el apropiador Víctor Alejandro Gallo quien insertó datos falsos en el sector del formulario destinado a los padres o a las personas autorizadas legamente a denunciar o inscribir un nacimiento.

4. Arbitraria valoración de la prueba en orden a la materialidad del delito y a la intervención de su asistida.

Luego de analizar pormenorizadamente las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y aquéllas que supuestamente el tribunal omitió valorar en favor de su defendida, concluyó que existe un marco de duda razonable y suficiente que impide alcanzar el grado de certeza apodíctica respecto de la intervención de su asistida en la confección del material que se enrostra, y que además no se comprobó el aspecto subjetivo de las figuras legales que a ella le fueron atribuidas.

Y también expresó que la sentencia era arbitraria, al ser imprecisa tanto la conducta reprochada como la valoración de la prueba, en violación a las reglas de la sana crítica racional, motivo por el cual pidió su nulidad.

Subsidiariamente, solicitó se absuelva a su asistida *"porque pudo haber actuado con una notoria reducción de su ámbito de autodeterminación (art. 34 inc. 2 in fine del C.P.)"*.

5. Mensuración de la pena impuesta.

Subsidiariamente, y para el caso en que pese a los planteos realizados se la condene, consideró que el monto de la pena impuesto a su defendida era excesivo e infundado.

En tal sentido, sostuvo que debió haberse impuesto el mínimo de la pena; la que a su vez debió haber sido de ejecución condicional

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



6. Nulidad de la declaración indagatoria recibida a Arroche.

La defensa solicitó se declare la nulidad de la declaración indagatoria que Arroche prestó en la etapa de instrucción y de todos los actos que son su consecuencia, ya que no se le exhibieron las pruebas obrantes en la causa, ello en desmedro de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Hizo reserva del caso federal.

d) Recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal.

1. Absolución de Raúl Eugenio Martín.

En primer lugar, sostuvo que la absolución de Raúl Eugenio Martín debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por carecer de fundamentación, y por resultar arbitraria la valoración prueba, en tanto ésta fue analizada de manera sesgada y a su vez se omitió considerar constancias relevantes.

Expresó que no resulta correcta la afirmación del tribunal en cuanto a que Martín, dadas las funciones que desempeñaba como jefe del Servicio de Clínica Médica del Hospital y por su rol de médico interno del nosocomio, no resultó decisivo para dirigir los acontecimientos delictivos.

Aseguró que los numerosos cargos que ejerció y *"las posiciones a las que escaló con posterioridad en el hospital"*, demuestran que su actuación estaba alineada con la dirección del nosocomio, y que ésta a su vez respondía al Comando de Institutos Militares, a cargo de Riveros.

Indicó que el fallo no valoró que Martín, como Jefe de turno, tenía una función más importante que la señalada por los jueces, quienes omitieron considerar los legajos, los reglamentos, la prueba documental y los dichos de los testigos. Así concluyó que los jueces de grado no valoraron el contexto ni el conjunto de acciones llevadas a cabo por los jefes militares del HMCM.

Por los motivos expuestos, solicitó se revoque la absolución del imputado Martín y se dicte un nuevo fallo condenatorio conforme su pretensión en el alegato acusatorio.

2. Absoluciones de Norberto Atilio Bianco y Raúl Eugenio Martín respecto del hecho relativo a Mónica Susana Masri

y su hijo (puntos dispositivos 11 y 15 de la sentencia).

Sostuvo que el tribunal, arbitrariamente, arribó a la conclusión de que el embarazo de Mónica Susana Masri no llegó a su término y, por ende, resultaba imposible responsabilizar a los nombrados por la sustracción de un menor.

Ya que, según su criterio, el *a quo* interpretó la prueba *"... muy limitadamente, no valorándola en su conjunto, exigiendo estándares que no son necesarios cuando se utilizan las reglas de la sana crítica racional, reglas éstas que obligan a examinar los hechos en el contexto en que sucedieron, junto con otros de igual naturaleza"*.

3. Determinación de la pena impuesta a Norberto Atilio Bianco.

Consideró que el tribunal de grado incurrió en una errónea aplicación de los parámetros fijados por la ley en el caso -artículos 40 y 41 del código penal-; y también por arbitraria valoración de estos.

Por lo que solicitó que se aplique una pena *"... superior a la mitad de la escala penal ahora aplicable de modo que la gravedad del delito se encuentre proporcionalmente reflejada en ese monto punitivo"*.

Y sostuvo que esta nueva pena, así como la que correspondería establecer al revocarse las absoluciones aquí recurridas, podían ser dictadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, sin necesidad de proceder al juicio de reenvío.

Por último, hizo reserva del caso federal.

e) Recurso de casación deducido por la querella - Asociación Abuelas de Plaza de Mayo-.

1. Absolución de Raúl Eugenio Martín.

Sostuvo que la decisión del tribunal de absolver a Martín resultó arbitraria por carecer de motivación, ya que no fueron analizados elementos dirimientes incorporados al debate, y tampoco efectuaron un correcto análisis acerca del modo en que Martín *"contribuyó a los hechos imputados"*.

Indicó que debe tenerse por acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad de Martín conforme el alcance dado en el voto de la jueza doctora María del Carmen Roqueta.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Alegó que Martín para la época de los acontecimientos –en su calidad de médico militar de alto grado en el Hospital militar de Campo de Mayo– formó parte de su estructura orgánica y de la cadena de mandos correspondiente a esa unidad militar.

Asimismo, sostuvo que se omitió considerar, en razón del rol y las funciones que tuvo a cargo en el ámbito del Hospital Militar de Campo de Mayo, la intervención de Martín en los sucesos por lo que fue acusado era más que suficiente.

Agregó que *"Al desconocer el rol desempeñado por Martín en el Hospital Militar de Campo de Mayo, la mayoría del Tribunal parece olvidar el estado de 'apresto y de apoyo a la lucha contra la subversión' en que se encontraba el nosocomio, es decir su transformación como elementos de combate, que cumplió este organismo militar apostado en el corazón mismo de la zona de Defensa IV, a cargo del Comando de Institutos Militares, cuya comandancia se encontraba a escasos metros del Hospital y era ejercida por los coimputados Riveros y Bignone"*.

Señaló que desde la diversas posiciones jerárquicas que éste ocupó en el servicio del hospital y de las excelentes calificaciones recibidas de sus directores, Martín no podía desconocer la existencia de la maternidad clandestina montada en el nosocomio ni la práctica de sustracción de menores, ya que el nombrado era un *"fiel ejecutor de órdenes"*, y que estaba consustanciado con el plan de represión ilegal y con la maternidad clandestina del hospital, teniendo como víctimas concretas a Silvia Mónica Quintela Dallasta, Mónica Susana Masri de Ruggerone, Valeria Beláustegui Herrera y sus respectivos hijos.

En orden a lo expuesto, solicitó se case la sentencia impugnada y se condene a Martín a la pena de 27 años de prisión por ser coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años en los casos de Francisco Madariaga Quintela y de los hijos de Valeria Beláustegui Herrera y Mónica Susana Masri (tres hechos que concurren materialmente entre sí), en concurso real con la privación ilegal de la libertad cometida por abuso

funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en los casos de Valeria Beláustegui, Mónica Susana Masri y Silvia Quintela Dallasta (tres hechos que concurren materialmente entre sí) en los términos del art. 45 del C.P.

2. Absoluciones de Riveros, Bignone, Bianco y Martín con relación al hecho que tuvieron por víctima a Mónica Susana Masri de Reggerone y a su hijo.

Recordó que si bien el tribunal, por mayoría, sostuvo que las pruebas impedían tener por acreditado que el embarazo de Mónica Susana Masri haya llegado a término, los testimonios brindados por Beatriz Castiglioni y Serafín Barreira García evidencian que Mónica Susana Masri tuvo que haber dado a luz a su hijo en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

3. Pena impuesta Bignone y a Bianco.

El recurrente se agravio respecto del monto de la pena impuesta a Bignone y Bianco, por lo que solicitó se case la sentencia y se condene a Bignone a la pena de treinta y cinco (35) años de prisión y a Bianco se le imponga una pena de veintisiete (27) años de prisión.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa procesal prevista en los arts. 465 del C.P.P.N., y en la oportunidad del art. 466 *ibídem*, a fs. 6653/6670 la querrela, expresó las razones por las que solicita se rechacen los recursos de casación deducidos por las defensas.

Por su parte, a fs. 6673/6676 y vta. el Defensor Público Oficial, doctor Federico García Jurado en representación de Bianco mencionó las razones por las que entendió que correspondía rechazar los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela y requirió se haga lugar al recurso de casación interpuesto por su predecesor. Asimismo, que esta Cámara no se encuentra habilitada a revocar una absolución y dictar una sentencia de condena, sin hacer el pertinente juicio de reenvío.

A su turno, el Defensor Público Oficial, doctor Fernando A. Rey, asistiendo a Riveros y Bignone a fs. 6678/6688, solicitó se haga lugar al recurso de casación deducido en la

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



anterior instancia. Planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y por otra parte, señaló que los acusadores públicos y privados carecen de legitimación para lograr la revocación de la absolución parcial dictada respecto de Bignone y el agravamiento de la pena por los hechos en donde se dictó condena, por lo que debe ser declarado mal concedido.

Sostuvo que de adverso a lo sostenido por la querrela no se encuentra acreditado el caso de Mónica Masri, por lo que se debe rechazar el pedido de revocación de la absolución y que tampoco corresponde efectuar un juicio de reenvío.

Por su parte, a fs. 6692/6705 el Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler solicitó se haga lugar al recurso de casación deducido por el doctor Martín Niklison y por la querrela.

V. A fs. 6835 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el artículo 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que las partes presentaron breves notas.

SEGUNDO:

I.- Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N., habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

II.- Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos

procesales desarrollados en el proceso.

II.1. Nulidad del juicio por encontrarse violada la garantía de imparcialidad de los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de Capital Federal.

Las defensas de Bignone, Riveros y Bianco plantearon la nulidad del juicio al entender que los jueces Julio Luis Panelo y María del Carmen Roqueta al dictar sentencia en la causa "Franco" se pronunciaron respecto de los hechos y responsabilidad de los imputados que las establecidas en estas actuaciones.

Para un adecuado abordaje del planteo deducido por las defensas, resulta necesario señalar que durante la sustanciación del debate, la defensa de Norberto Atilio Bianco solicitó la recusación de los referidos magistrados Panelo y Roqueta con base en idénticos argumentos que los expuestos en el escrito recursivo.

En esa ocasión, el Tribunal Oral nº 6 de la Capital Federal rechazó el planteo (cfr. fs. 16/21 del "Incidente de Recusación de los Dres. María del Carmen Roqueta y Julio Luis Panelo").

Recurrida la misma por la defensa de Bianco, intervino esta Sala III de esta C.F.C.P., la que –con una integración parcialmente distinta a la actual–, con fecha 30 de septiembre de 2014 –por mayoría– (Reg. nº 2.007/14) declaró inadmisibile el recurso de queja deducido por la defensa de Norberto Atilio Bianco –ya que el recurso de casación había sido denegado por el tribunal de grado–.

En esa ocasión, mis distinguidos colegas, doctores Eduardo R. Riggi y Liliana E. Catucci expresaron que el pedido formulado por la defensa no se adecua a los supuestos de excepción fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Olivencia, Marcela y otros s/recurso extraordinario", Fallos: 327:1513; Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Horacio Llerena en la causa Llerena, Horacio Luis s/abuso de arma y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa nro. 3221–, Fallos: 329:3034 y "Boccassini, María Carlos", causa nro. 5522, Fallos: 329:4663. Contra esa decisión, el impugnante dedujo recurso extraordinario, el que fue rechazado

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



por esta Sala III con fecha 4 de marzo de 2015 (Reg. nro. 223/15).

Así, toda vez que el rechazo del pedido de recusación de los jueces Panelo y Roqueta se encuentra firme, y que las defensas no se hicieron cargo de aportar argumentos novedosos, ni concretos elementos de juicio que permitan verificar la existencia del derecho que alegan cercenado, el planteo habrá de ser desechado.

Finalmente, y más allá de que personalmente no integraba la Sala III al momento de resolver la causa "Acosta", considero que cabe rechazar *in limine* la recusación de los actuales integrantes de esta Sala, ello así habida cuenta que el impugnante no se hizo cargo de fundamentar su pedido, y demostrar de qué modo se puede ver vulnerado el derecho de imparcialidad alegado.

II.2. Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad. Plazo razonable.

Las defensas de los imputados Bianco y Arroche de Sala García, han cuestionado, por un lado, que los hechos investigados consistan en delitos de lesa humanidad, y, por otro lado, la posibilidad de aplicación de esa calificación en atención al principio de irretroactividad de la ley penal. El efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen.

II.2.a) En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de **"a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales**

de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” siempre y cuando se cometan como parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una **población civil** y con **conocimiento** de dicho ataque (los destacados me pertenecen).

Al respecto, se sostiene que “El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda” (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: “Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad”; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos “crímenes” -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de “lesa

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFCS
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente "**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro**" del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que *"... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional"*.

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *"ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"*.

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *"grave preocupación en la opinión pública mundial"* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *"pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes"*.

Y, respecto de este instrumento internacional,

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

25



#638571#158380364#20170411132610573

consideraron que “constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”.

Por lo tanto, “esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”.

Pues “no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor)”.

De esta manera, entendió que “así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso “**Almonacid Arellano y otros vs Chile**” del 26 de septiembre de 2006, indicó que “... los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Y, aclaró que "Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nuremberg")[...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que "La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".

A su vez, en el aludido caso "La Cantuta", la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, "la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".

Además, se expresó que tales hechos habían "infringido normas inderogables de derecho internacional (ius

cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido”.

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso **“Barrios Altos”** (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que “...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” por lo que “los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz”.

Además, proclamó dicha judicatura que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo "**Simón**" del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que "la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos" (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en "**Mazzeo**" -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)-, no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido

suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *ius humanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günter: "*Beteiligung durch Chancen - und Risikoadition*", en "*Strafrecht Zwischen System und Telos*" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

II.2. b) Por último, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de treinta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo "Mattei" de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que *"los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche"* (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Por último, recuérdese que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el

fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

II.3. Doble juzgamiento. Ne bis in idem.

II.3.a) La defensa de Riveros y Bignone recordó que sus asitidos fueron condenados en el marco de las causas nro. 2047 y 2043, respectivamente, por el Tribunal Oral Federal n° 1 de San Martín, por la desaparición forzadas de las madres; extremo que -según su postura- también abarca la retención y ocultamiento de los niños materia de juzgamiento.

Al respecto, concuerdo con el *a quo* en cuanto a que el agravio del impugnante no resulta novedoso, toda vez que fue tratado y rechazado por el tribunal de mérito en la "causa Franco", decisión que posteriormente fue confirmada por esta Sala III en la causa "Acosta".

En dicha ocasión, esta Sala concluyó -en una postura que comparto- que *"resulta errado considerar que la desaparición forzada de las madres por una parte, y la desaparición de sus hijos, por la otra, constituye un único suceso delictivo, en tanto se trata de dos conductas claramente distintas en la medida que vulneran diferentes bienes jurídicos"*.

Sentado lo expuesto, observo que el planteo de la defensa constituye una reedición de aquel sobre el cual este Tribunal ya tuvo la oportunidad de expedirse, sin que el impugnante aporte, de momento, nuevos elementos que permitan modificar dicho criterio, razón por la cual corresponde rechazar el agravio.

II.3.b) Igual suerte correrá el planteo de la defensa de Bignone quien sostuvo que se vulnera la garantía del *ne bis in idem* como consecuencia de que su asistido fue condenado en el marco de la "causa Franco" por el Tribunal Oral Federal n° 6 de Capital Federal.

Ello así, pues este agravio resulta una reedición de idéntico planteo que fuera objeto de tratamiento y correcta solución en la instancia anterior, sin que la parte haya logrado confutar los argumentos brindados por el *a quo*.

En tal sentido el tribunal expresó que *"los hechos por los cuales se lo juzga a Bignone en este debate, resultan ser diferentes a los que se le imputaran en el anterior juicio de la causa 1351 y sus conexas. De esta manera, al no verificarse*

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



identidad entre los casos por los que fue juzgado en uno y otro juicio, no puede alegarse la existencia de cosa juzgada por la cual la defensa pretende que se absuelva a su asistido".

Los jueces añadieron que "tampoco existe identidad en lo que a las funciones que desempeñaba el imputado en una y otra causa, ya que en el juicio de la causa 1351, el juzgamiento de Bignone fue en razón de las directivas emanadas de él en su actuación como último presidente de la Nación de la dictadura militar, en tanto que en este juicio, la imputación efectuada en su contra es por su rol como Segundo Comandante del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo".

El recurrente tampoco se hizo cargo de refutar los argumentos ni de demostrar que la solución impugnada resulta arbitraria.

De lo expuesto no verifico la afectación a la cosa juzgada ya que de las consideraciones formuladas por el tribunal de mérito surge que los hechos imputados a Bignone no guardan identidad con aquellos por los que fuera condenado en la referida "causa Franco".

Por lo demás, repárese que el recurrente tampoco logró indicar de qué modo se habría afectado el derecho de cosa juzgada, razón por que cabe rechazar el agravio de la defensa.

II.4. Nulidad de la declaración indagatoria prestada por Luisa Arroche de Sala García.

La defensa de Luisa Arroche de Sala García sostuvo que a su asistida se le conculcó la garantía de defensa en juicio en la medida que al prestar declaración indagatoria durante la instrucción, no se le exhibieron las pruebas ingresadas al legajo.

A poco que se analicen los agravios nulificantes planteados en el recurso de casación, cabe concluir que se trata únicamente de una reedición de aquellas objeciones presentadas durante la audiencia de debate, y que fueron recibidas y respondidas acabadamente por los integrantes del tribunal de juicio.

La defensa no ha logrado demostrar en concreto en qué medida se vio afectado el derecho de defensa de su asistido. Es que, en virtud del principio de trascendencia debe evaluarse a

efectos de declarar la nulidad de un acto procesal; es necesario comprobar la existencia de un perjuicio concreto, es decir cuál fue la limitación del derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías constitucionales que son su causa, por consiguiente tanto en caso de una nulidad relativa como en el de una absoluta, es necesario demostrar un perjuicio real y concreto (Fallos 323:929); circunstancias que no se verifican en la especie.

Como acertadamente señaló el tribunal oral al resolver esta incidencia, *"... de la compulsión de las actuaciones, se observa que al momento de recibírsele la declaración indagatoria, se contaba con copia de la fs. 192 correspondiente a la constatación de nacimiento cuestionada, además de copias certificadas y reservadas en secretaría, y de ello se la puso en conocimiento al momento de llevarse a cabo dicho acto, conforme surge de la descripción del hecho y de las pruebas que se le hiciera".* Y que *"... no puede alegarse la nulidad absoluta de dicho acto procesal por la mera falta de exhibición del original en esa oportunidad, pues se contaba con copias totalmente legibles respecto de las cuales no podían caber dudas, y tampoco en razón de ello, es que puede argumentarse que Arroche no pudo ejercer su derecho de defensa o que no pudo tener el debido conocimiento respecto de los hechos que se le imputaban".*

Por lo que habrá de rechazarse este planteo.

III. Arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

III.1.- Los recurrentes, tanto los acusadores como los defensores de los imputados, plantearon en sus recursos que la sentencia debía anularse por haber realizado una parcializada valoración de la prueba para llegar a las conclusiones a las que llegaron los magistrados de grado.

A fin de dar respuesta a estos planteos, y de conformidad con lo señalado por los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, ha quedado acreditado que:

III.1.a) Entre los años 1976 y 1980, se constituyó un centro clandestino de detención ilegal de personas dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, ubicado en la Provincia

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

de Buenos Aires, entre las rutas 8, 202 y la actual autopista del Buen Ayre, al que denominaron "El Campito".

La Guarnición Campo de Mayo funcionó dentro de la Zona de Defensa IV, la cual se encontraba *"bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, comandada, a la fecha de los hechos materia de este debate, por Santiago Omar Riveros, quien ejerció ese cargo desde el 3 de septiembre de 1975 hasta el 8 de febrero de 1979 y en la cual Reynaldo Antonio Bignone se desempeñó como Segundo Comandante de aquélla Zona de Defensa y Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares desde el 6 de diciembre de 1976, hasta el 2 de diciembre de 1977"*.

En "El Campito" estuvieron alojados en cautiverio los prisioneros, quienes fueron sometidos a constantes maltratos y torturas, tanto de carácter físico como psicológico.

Entre los detenidos, había mujeres embarazadas, quienes eran trasladadas *"después de que llegasen con su embarazo a término y recién al poco tiempo de dar a luz. Así, el recién nacido y su madre tenían dos destinos absolutamente diferenciados, a ella la esperaba el 'traslado', eufemismo que hoy sabemos que significaba su muerte, y al bebé ser insertado dentro de otra familia distinta a la biológica, la que poseyera ideales acordes al 'Proceso de Reorganización Nacional'..."*.

Posteriormente, en razón de que "El Campito", donde se producían los alumbramientos de las cautivas, no contaba con las condiciones indispensables para cumplir tales fines, se dispuso el traslado de las embarazadas al Hospital Militar Campo de Mayo, ubicado en la misma Guarnición Militar, cuyas habitaciones que existían dentro del pabellón fueron acondicionadas, con el fin de albergar allí tanto a las embarazadas que estuvieran próximas a dar a luz, como a las que ya habían parido.

De este modo, se constituyó una "maternidad clandestina" dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo que funcionó como centro clandestino de detención destinado a las prisioneras embarazadas, *"toda vez que aquéllas aún continuaban estando detenidas, bajo las mismas condiciones de ilegalidad y experimentando toda clase de torturas y tormentos, sobre todo de carácter psicológico al saber que peor que el destino que les*



aguardaba, no verían más a su hijos".

La selección del sector de Epidemiología para montar la "maternidad clandestina" donde alojar a las detenidas embarazadas no fue casual, sino que ese sitio se encontraba ubicado al fondo del hospital, carecía de conexiones internas con otros servicios y, al estar estructurado en forma de pabellones, brindaba un marco de discreción.

A su vez, ese sector se erigió como zona restringida, y estuvo permanentemente custodiado por guardias armados.

Por su parte, el personal del nosocomio tenía la orden de no registrar en los Libros, los nombres de las mujeres que dieron a luz, ni de los médicos de guardia, ni de las obstetras. Tampoco se debía dejar constancia del nacimiento de los niños, ni se llevaban historias clínicas de las detenidas, quienes eran tratadas como "N.N."

Sentado lo expuesto, cabe destacar que las partes no cuestionaron la existencia de los centros clandestinos de detención que funcionaron tanto en el "El Campito" como en el sector de Epidemiología del Hospital Militar de Campo de Mayo donde se constituyó una "maternidad clandestina".

Tampoco fueron objeto de agravio la presencia de mujeres embarazadas en situación de cautiverio y sometidas a torturas, ni el nacimiento de sus hijos ni de las demás prácticas que se llevaron a cabo para evitar dejar rastros en el Hospital Militar de Campo de Mayo de todas estas circunstancias.

Es en este contexto, donde deberán analizarse las conductas atribuidas a cada uno de los aquí imputados.

III.1.b) Casos que el tribunal a quo tuvo por probados:

1.b.1) El hijo o hija de Marta Graciela Álvarez:

El hijo o hija de Marta Graciela Álvarez y Francisco Hugo Mena, nació aproximadamente entre fines de abril y el 6 de mayo de 1976, dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Marta Graciela Álvarez, de 21 años de edad, permanecía allí privada ilegalmente de su libertad desde que fue secuestrada junto a su compañero Francisco Hugo Mena, el 19 de

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



abril de 1976 de su domicilio particular sito en la localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, lugar donde fueron sometidos a torturas y condiciones inhumanas de cautiverio, hasta que luego de llevarse a cabo el nacimiento de su hijo o hija, ambos fueron asesinados el 6 de mayo de 1976.

El bebé luego de nacido fue sustraído de su madre, y no fue entregado a sus familiares biológicos, continuando hasta la fecha en condición de desaparecido.

1.b.2) El hijo de Susana Strizler:

El hijo de Susana Strizler y Carlos Armando Castro, nació aproximadamente en el mes de enero del año 1977, en el centro clandestino de detención denominado "El Campito".

Susana Stritzler, de 19 años de edad, permaneció allí privada ilegalmente de su libertad desde que fue secuestrada el 21 de diciembre de 1976 de su domicilio particular sito en la localidad de Boulogne Sur Mer, Provincia de Buenos Aires, mientras cursaba un embarazo de entre siete u ocho meses de gestación, mientras que Carlos Armando Castro fue asesinado durante el operativo.

El bebé, luego de nacido, fue sustraído de sus progenitores y no fue entregado a sus familiares biológicos, continuando tanto él como su madre como desaparecidos.

1.b.3) Francisco Madariaga Quintela, hijo de Silvia Mónica Quintela Dallasta y Abel Pedro Madariaga.

Nació aproximadamente a principios de julio de 1977, dentro de la "Maternidad Clandestina" que se constituyó en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Su madre, se encontraba detenida ilegalmente en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo denominado "El Campito".

El niño fue sustraído de su madre al poco tiempo de haber nacido, permaneciendo retenido y oculto en poder del matrimonio compuesto por Víctor Alejandro Gallo e Inés Susana Colombo, quienes simularon detentar el carácter de padres biológicos del niño.

Con fecha 18 de febrero de 2010 le fueron presentados al juzgado interviniente los resultados de los informes biológicos que daban cuenta que Francisco Madariaga

Quintela era hijo de Pedro Abel Madariaga y Silvia Mónica Quintela Dallasta.

1.b.4) Laura Catalina de Sanctis Ovando, hija de Miryam Ovando y Raúl René De Sanctis.

Nació aproximadamente entre el 11 y el 15 de agosto de 1977, dentro de la "Maternidad Clandestina" que se constituyó en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Su madre, permaneció privada ilegalmente de su libertad desde que fuera secuestrada entre los meses de abril y mayo de 1977 en la Provincia de Buenos Aires, mientras cursaba un embarazo de aproximadamente seis meses de gestación.

Laura Catalina, fue sustraída de su madre al poco tiempo de haber nacido, no fue entregada a sus familiares biológicos, y permaneció retenida y oculta en poder del matrimonio constituido por Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo, quienes simularon detentar el carácter de padres biológicos.

Dicha situación perduró hasta que el 11 de noviembre de 2008, cuando por medio de los resultados genéticos confirmaron que Laura Catalina era hija de Miryam Ovando y Raúl René De Sanctis, quienes permanecen desaparecidos.

1.b.5) Valeria Beláustegui Herrera y su hijo.

El hijo de Valeria Beláustegui Herrera y Ricardo Waisberg, nació aproximadamente entre fines de noviembre y principios de diciembre de 1977, dentro de la "Maternidad Clandestina" que se constituyó en el Hospital Militar.

Valeria Beláustegui Herrera y su compañero Ricardo Waisberg fueron trasladados hasta "El Campito", lugar donde fueron sometidos a torturas y condiciones inhumanas de cautiverio.

El niño fue arrancado de los brazos de su madre al poco tiempo de nacido y no fue entregado a sus familiares biológicos, continuando él y sus padres, desaparecidos.

1.b.6) Valeria Natalia Gutiérrez Acuña hija de Liliana Isabel Acuña y Oscar Rómulo Gutiérrez.

Nació aproximadamente a fines de diciembre de 1976, probablemente en la Brigada Femenina de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Su madre, Liliana Isabel Acuña, de 24 años de edad, permaneció detenida en la Comisaría 4^a. de San Isidro, provincia de Buenos Aires, conocida como "Las Barrancas", mientras cursaba un embarazo de cinco meses de gestación.

La niña fue separada de su madre al poco tiempo de nacida, y no fue entregada a sus familiares biológicos permaneciendo retenida y oculta en poder del matrimonio compuesto por Rubén Alejandro Fernández y Rita Maggiani, quienes simularon detentar el carácter de padres biológicos de la niña, inscribiéndola como hija propia.

Esta situación perduró hasta el mes de febrero de 2014, cuando a través del resultado del dictamen pericial genético permitió conocer que Valeria Natalia Gutiérrez Acuña era hija de Liliana Isabel Acuña y Oscar Rómulo Gutiérrez, quienes aún permanecen desaparecidos.

III.2.- Sobre la arbitrariedad de la fijación de los hechos y la responsabilidad atribuidos a los imputados:

III.2.A) Santiago Omar Riveros.

El tribunal *a quo* le atribuyó a Santiago Omar Riveros haber sustraído del poder de sus padres a Laura Catalina de Sanctis Ovando, Valeria Natalia Gutiérrez Acuña y a los hijos de Susana Stritzler y Marta Graciela Álvarez (cuatro casos) y que luego continuó renovando su voluntad para que aquellos continuaran retenidos y ocultados de sus familiares biológicos, y a su vez, dispuso que se hicieran inciertas sus identidades.

Riveros, se desempeñó como Comandante de Institutos Militares -con el grado de General de División- desde septiembre de 1975 hasta febrero de 1979, dependiendo directamente del Comandante en Jefe del Ejército, y que desde dicho rol, desarrolló su conducta con pleno dominio de los hechos y con la voluntad de que el resultado se cometiera y perdurara en el tiempo, durante todo el tramo del injusto, hasta que en los casos de Laura Catalina De Sanctis Ovando y Valeria Natalia Gutiérrez Acuña cesaron cuando ambas recuperaron su identidad, mientras que los hijos de Susana Stritzler y Marta Graciela Álvarez, continúan desaparecidos, por lo que el delito aún se continúa perpetrando.

Los jueces indicaron que Riveros se valió del

aparato organizado de poder estatal para dominar la voluntad de otras personas subordinadas a él, al recibir e impartir órdenes secretas con el objetivo de combatir la subversión, y que en ese contexto, dispuso de la suerte de las madres como así también de sus hijos, haciéndolos desaparecer para que no se supiera la verdad sobre sus destinos.

Que por otra parte, Riveros tuvo la posibilidad de dar certeza sobre el paradero de aquellos menores pero no lo hizo, dificultando a lo largo del tiempo la labor de las familias para que no pudieran hallarlos, circunstancia ésta que, en los casos de Laura Catalina De Sanctis y Valeria Natalia Gutiérrez Acuña, acaeció el 11 de septiembre de 2008 y en febrero de 2014, respectivamente, mientras que respecto de los hijos de Susana Stritzler y Marta Graciela Álvarez, sus familiares continúan buscándolos.

Finalmente, sostuvieron que Riveros ordenó y por lo tanto supo y conoció las detenciones ilegales de Miryam Ovando, Liliana Isabel Acuña, Susana Stritzler y Marta Graciela Álvarez y luego de disponer sobre sus destinos "traslado y desaparición", lo mismo hizo respecto de sus hijos nacidos durante el cautiverio de aquellas, a excepción del caso de Álvarez, respecto de la cual se acreditó la intervención de Riveros en el homicidio de la nombrada, ello de conformidad con el plan de aniquilamiento de la subversión trazado desde las más altas cúpulas.

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que la defensa de Riveros no cuestionó, como ya se refirió, el fallo impugnado en cuanto tuvo por acreditada la existencia de un centro clandestino de detención montado en la Guarnición Militar Campo de Mayo denominado "El Campito", como así también que en el "Sector Epidemiología" del Hospital Campo de Mayo se constituyó una maternidad clandestina, y que allí se produjeron los nacimientos de Laura Catalina De Sanctis Ovando, Valeria Natalia Acuña y los hijos de Susana Stritzler y María Graciela Álvarez.

Es decir, limitó su objeción en señalar que no se encuentra acreditada la vinculación de Riveros y Bignone con el Hospital Militar de Campo de Mayo y su puesta en funcionamiento y reestructuración en la lucha contra la subversión.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

De adverso a lo sostenido por el impugnante, corresponde señalar que el tribunal para probar dicho extremo se valió de una profusa prueba constituida por documentos y numerosas declaraciones que le permitieron establecer la responsabilidad de los imputados en los hechos atribuidos.

Concretamente, los jueces para tener por acreditado la vinculación del Comando de Institutos Militares con el Hospital Militar de Campo de Mayo, ponderaron el Reglamento denominado "Hospitales Militares -RV 135-51" de fecha 20 de julio de 1960 (incorporado por lectura al debate).

Dicha norma disponía que el Hospital Militar tenía una "doble dependencia", en tanto se encontraba vinculado con el Centro Sanitario de la Dirección General de Sanidad y también con el Comando de Institutos Militares.

Por su parte, los directores de los Hospitales Militares mantenían relaciones directas con las reparticiones militares, unidades e institutos en aquellos casos en los que no resultara necesaria la intervención de la Dirección de Sanidad, tales como el racionamiento y vestuario de los enfermeros y del personal, materiales provistos por las grandes reparticiones, informes sobre enfermos que asisten al hospital balances, etc.

También establecía que el Director del Hospital tenía la obligación de comunicar a los jefes de las unidades y dependencias militares, de los enfermos que tenían que ser trasladados a otras zonas o guarniciones sobre las cuales debía rendir cuenta a la autoridad competente.

Tal como correctamente lo apuntó el tribunal, tal reglamento corrobora que el Hospital Militar de Campo de Mayo estaba sometido al Comando de Institutos Militares.

Dicho extremo, como señalé anteriormente constituye un dato sustancial, y debe ser mensurado conforme al momento en que se produjeron los hechos investigados en el *sub lite*, ya que de lo contrario, es decir a través de un análisis sesgado de la prueba, tal como postula la defensa, se alcanzaría una solución infundada y por ende, arbitraria.

En ese contexto, cobra relevancia la circunstancia de que a partir de la Orden Parcial 405/76 de mediados de 1976, se constituyó la Zona de Defensa IV la que le fue adjudicada al



Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros, y que entre las funciones que le fueron adjudicadas comprendía la responsabilidad de las misiones operativas que allí se llevarían a cabo.

La referida Zona de Defensa IV, se encontraba subdivididas en Áreas, las cuales comprendieron los partidos de Escobar, San Isidro, San Fernando, Vicente López, Pilar, Tres de Febrero y Zarate, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Resta añadir, que el Tribunal Oral Federal n° 1 de San Martín, en la causa n° 2047 tuvo por acreditado que Susana Stritzler estuvo privada de su libertad en "El Campito", mientras que Liliana Isabel Acuña permaneció alojada en la Comisaría 4° de San Isidro, conocida como "Las Barrancas", y que ambos centros clandestinos de detención estuvieron bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

Por otra parte, Juan Carlos Scarpatti –permaneció detenido en "El Campito"–, relató que debido a que presentaba una herida fue trasladado a una especie de enfermería, donde estuvo al cuidado de dos prisioneras médicas. Una de ellas Eiroa, apodada Yoli, y la otra era Silvia Mónica Quintela, quien fue la que le practicó la canalización para la transfusión de sangre y que se encontraba embarazada.

Scarpatti, agregó que los sujetos que lo interrogaron tenían vinculación directa con Riveros, quien visitó "El Campito" en al menos dos ocasiones. Recordó que posteriormente fue trasladado al Pabellón n° 1 donde había entre heridos y mujeres embarazadas, entre treinta o cuarenta personas detenidas.

Y que el primer parto del que tuvo conocimiento fue el de Norma Tato, el que se llevó a cabo dentro de Campo de Mayo y que luego del nacimiento de su hijo, aquélla fue llevada de regreso al Pabellón sin él.

Este testigo señaló que para el mes de junio de 1977 se produjo un cambio con relación al lugar donde se producían los nacimientos de las prisioneras embarazadas, los cuales comenzaron a llevarse a cabo en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Asimismo, añadió, que en una ocasión escuchó una

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



discusión que mantuvieron dos personas, en la que decían que Riveros estaba al tanto de esa metodología implementada en el Hospital Militar de Campo de Mayo (prueba incorporada por lectura al debate).

El testigo Serafín Barreira García, –permaneció detenido en "El Campito" desde el 7 de abril de 1977– aseguró que entre las personas que concurrieron a visitar ese centro clandestino se encontraba Riveros (prueba incorporada por lectura al debate).

Por su parte, el testigo Tte. General (r) Martín Antonio Balza, refirió que las órdenes sobre la seguridad en el predio de Campo de Mayo las daba Riveros y que estas abarcaban también al Hospital Militar Campo de Mayo.

Balza, informó que dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo funcionaba el Hospital Militar 602, el cual se encontraba a unos 500 o 600 metros del Comando de Institutos Militares y que ese nosocomio dependía en la parte técnica del Comando de Sanidad, mientras que el resto de sus actividades estaban a cargo del Comando de Institutos Militares.

En su declaración recordó que en el referido hospital no se respetaron las leyes, ni las directivas de internación, ni de atención en los distintos servicios y que ello pudo haber acaecido debido a una orden que solamente la podría haber impartido la máxima autoridad de la Guarnición, es decir Riveros o bien, un subordinado suyo con elevado poder de decisión delegado.

Señaló que si bien no le constaba que hubiera existido un plan sistemático de apropiación de menores, las sustracciones de recién nacidos no fueron esporádicas o aisladas entre sí, sino que esa metodología respondió a una orden impartida por una autoridad con alto nivel de decisión dentro de la Zona IV, expresada en forma escrita o verbal (prueba incorporada por lectura al debate).

Por su parte y en el mismo sentido, Julio César Caserotto –Jefe de Servicio de Obstetricia–, relató que durante el Proceso de Reorganización Nacional existieron órdenes verbales y escritas por la superioridad para que en el Hospital Militar de Campo de Mayo se asistieran a parturientas traídas por personal

de Inteligencia, las cuales eran recibidas por el personal del nosocomio que se encontraba de guardia.

A su vez, Caserotto corroboró que el hospital tenía una doble dependencia: una era técnica, la cual dependía del Comando de Sanidad, que durante los años 1976 y 1977 se encontraba a cargo de Curuchet Ragusin, y que la restante dependencia –técnica u operacional– dependía del Comando de Institutos Militares, por entonces a cargo de Riveros.

Expresó que en una reunión que mantuvo con el doctor Posse –Director del Hospital–, de la cual participó el Capitan Médico Bianco, se le informó que se debían internar a las detenidas embarazadas en el Sector de Epidemiología, y se le ordenó que no se debían registrar los partos, ni los hijos que en esas condiciones nacieran. Indicó que esa disposición rigió desde mediados del año 1977 hasta el año 1980 (prueba incorporada por lectura al debate).

El sentenciante, también valoró la declaración de Agatino Di Benedetto, quien se desempeñó como Subdirector del Hospital Militar de Campo de Mayo entre los años 1976 y 1977 y posteriormente entre 1978 y 1979 como Director. El nombrado declaró que existía un oficial de enlace entre el Comando de Institutos Militares y el Hospital Militar de Campo de Mayo, y que esa función la cumplía el Mayor Germán Oliver, a quien se le debía dar a conocer todos los informes de carácter militar, y éste se encargaba de elevarlos.

Confirmó que el hospital tenía dos tipos de dependencia, una de ellas era técnica, referente al nombramiento del personal, medicamentos, equipos, etc., la cual dependía del Comando de Sanidad. La restante era táctica u operacional y dependía del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros.

Señaló que el Servicio de Epidemiología del Hospital Militar de Campo de Mayo contaba con tres habitaciones, cuyas ventanas estaban aseguradas con rejas y sus puertas eran custodiadas por centinelas. Aseguró, que en esas dependencias fueron alojadas mujeres embarazadas.

Explicó que cuando una detenida embarazada ingresaba con trabajo de parto al Hospital, esa circunstancia era puesta en conocimiento del jefe militar del hospital, Mayor

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Germán Oliver y éste, a su vez, informaba al Comando de Institutos Militares. Añadió que la documentación perteneciente a las embarazadas quedaba en el penal militar, y que lo referente a la historia clínica estaba a cargo de Caserotto.

Expresó que luego del parto, las mujeres permanecían internadas unos tres o cuatro días, y que luego eran retiradas del hospital militar, por personal del Comando de Institutos Militares, en horarios de menor afluencia de público, lo mismo que los bebés, y que no quedaban registros del nacimiento ni de la atención suministrada a la madre.

Refirió que las órdenes relativas a los detenidos provenían del Jefe del Personal Militar, Mayor Germán Oliver, y que además de los informes, resultaba normal que el Comandante o subcomandante de Institutos Militares realizaran una o dos visitas anuales al hospital (prueba incorporada al debate).

Por otra parte, la vinculación del Hospital Militar con el Comando de Institutos Militares también se tuvo por acreditada a partir del documento remitido por el Ministerio de Defensa donde consta el reclamo presentado por el Comandante en Jefe del Ejército, Coronel Médico Lorenzo Pedro Equioiz, en relación a la calificación y orden de mérito otorgados por la denegatoria a un ascenso al grado inmediato superior.

En esa presentación, Equioiz expresó que *"Desde el momento en que por decisión de las Fuerzas Armadas de la Nación se incrementó la lucha contra la delincuencia subversiva, el Hospital fue colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el Comando de Institutos Militares"*.

Prosiguió diciendo que *"Al respecto se impartieron instrucciones precisas al personal militar a fin de que adquiriera plena conciencia de la guerra en que estamos empeñados y recalcando que el apoyo al Comando de Institutos Militares era misión prioritaria del Hospital General 602"*. La acción se concretó en los siguientes puntos: a. a partir del 3-IV-1976 se dispuso incrementar la Guardia Médica con un médico Militar (además del Jefe de Turno y del Médico Interno) a disposición exclusiva del Comando de Institutos Militares" (prueba incorporada por lectura al debate).

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

Los términos de lo declarado por Jorge Ernesto Curutchet Ragusin –a cargo del Comando de Sanidad del Hospital Militar de Campo de Mayo al momento de los hechos–, corrobora la referida conclusión, en tanto confirmó que el Hospital Militar de Campo de Mayo tenía una mayor dependencia militar comparado con el Hospital Central y que dependía del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros (prueba incorporada por lectura al debate).

A su vez, Jorge Habid Haddad –quien se desempeñó como subdirector del Hospital Militar de Campo de Mayo al momento de los hechos–, refirió que ese nosocomio dependía orgánicamente del Comando de Sanidad del Ejército y militarmente de la Guarnición de Campo de Mayo y que en aquel momento se trataba del Comando de Institutos Militares, y que había un jefe de Personal tanto civil como militar de nombre Oliver que dependía del Director del Hospital que no podía asegurar que aquél hiciera de enlace entre el nosocomio y el Comando de Institutos Militares (prueba incorporada por lectura).

Por su parte, Silvia Cecilia Bonsignore de Petrillo, médica del servicio de Maternidad del Hospital Militar de Campo de Mayo, declaró durante el debate que Riveros efectuaba vistas frecuentes, y que cuando los Generales hacían visitas sonaba una corneta alertando sobre la llegada y que se le brindaba una especie de ceremonia de recepción.

María Estela Herrera –enfermera del Servicio de Epidemiología– declaró que el doctor Bianco le reconoció que tanto él como Caserotto, cumplían órdenes del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros, y que éste a su vez las recibía del Comandante en Jefe del Ejército, General Videla (prueba incorporada por lectura al debate).

Jorge Luis Eposto, durante la celebración del debate señaló que se desempeñó como Técnico Radiólogo del Hospital Militar de Campo de Mayo, y que en ese contexto observó en varias ocasiones a Riveros en el referido nosocomio.

El tribunal concluyó que *“no quedan dudas respecto de las funciones del Hospital en los años investigados, que implicaron el apoyo prioritario a la llamada lucha contra la subversión, como misión primordial, con una remarcada*

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



colaboración de los médicos militares, y las funciones del 'Jefe de Turno', en ausencia, todos los cuales fueron eslabones de la cadena de mando del Hospital, que debían retransmitir y hacer cumplir las órdenes ilegales que emanaban de su director y también proveniente del Comando de Institutos Militares".

En concordancia, Jorge Eduardo Noguer señaló que se entrevistó con Riveros para obtener información sobre la situación de su hija y nieta que estaban desaparecidas, quien lo contactó con el Mayor Tetzlaff para que lo ayudara a recabar información.

Aseguró que en uno de los encuentros que mantuvo con Riveros, le refirió que *"a los hijos de los zurdos había que entregarlos a familias bien constituidas ideológicamente con el fin de enderezarlos"*, y reconoció que existía una estructura dentro de las fuerzas para quedarse con los hijos de *"matrimonios zurdos"*.

Agregó que se entrevistó con el Ministro del Interior Albano Harguindeguy quien le ratificó que su hija y nieta estaba desaparecidas y que su destino estaba en manos de Massera o de Riveros (prueba incorporada por lectura al debate).

Así, la prueba reunida en la especie corrobora tanto el conocimiento que tenían Riveros y Bignone sobre el nacimiento de hijos nacidos en cautiverio, como así también que ellos tenían el dominio y señorío sobre el destino que debía darse, especificando que estos debían ser entregados a familias que compartiesen los mismos principios relacionados con la lucha contra la subversión.

En conclusión, el tribunal de mérito, tuvo por probado que Riveros realizó *"un aporte en la cadena de mandos, recibiendo y retransmitiendo las órdenes con eficacia vinculante a mérito de la función que desempeñaba en dicho escalafón superior, contó con poder de emitir órdenes y con el dominio de la parte de la organización a él subordinada"*.

"Así fue que decidía y dirigía las operaciones clandestinas, asignaba personas y destinaba equipamiento para la ejecución de aquéllas y para el posterior alojamiento de las cautivas, a la vez que ponía a disposición de los autores materiales y de los partícipes, los medios para que las

sustracciones, retenciones y ocultamiento y el hacer incierto el estado civil de los menores, por los que debe responder penalmente, se cumplieron acabadamente, a la vez que garantizaba la impunidad de aquellos ejecutores".

"En definitiva, [Riveros] posibilitó que el aparato funcione en forma ilegal. Y este dominio sobre la parte de la organización a él subordinada, es lo que funda su responsabilidad como autor mediato de los hechos ejecutados".

Santiago Omar Riveros ocupó una de las más altas instancias dentro del Ejército Argentino, como Comandante de la Zona de Defensa IV, aunque, a los fines de atribución de su responsabilidad, se lo debe situar en un escalón intermedio pues dependía del Comandante en Jefe del Ejército y por lo tanto se trataba de un autor fungible.

Ahora bien, tal como surge de la profusa prueba examinada, puede asegurarse que la responsabilidad de Riveros respecto de su vinculación con el Hospital Militar de Campo de Mayo, y particularmente con las detenidas embarazadas alojadas en el Sector de Epidemiología se encuentra plenamente corroborada.

En ese contexto, cobra relevancia los dichos del testigo Teniente General (R) Martín Antonio Balza en cuanto a que la restructuración del nosocomio para alojar a las mujeres embarazadas, como así también lo concerniente a la falta de registro de las internadas y al nacimiento de los hijos en ese centro sanitario tuvo que haber sido decidido por las máximas autoridades del Comando de Institutos Militares, es decir, Riveros y Bignone.

Dicho corolario a su vez encuentra sustento en las resoluciones militares que regían al momento de los hechos y particularmente por múltiples testimonios recogidos de distintas fuentes, tales como de las víctimas, es decir personas que estuvieron privadas ilegalmente de la libertad en los centros clandestinos de detención, del personal médico y de las enfermeras del Hospital Militar de Campo de Mayo la cual fue ponderada en conjunto y de conformidad con la sana crítica racional, lo que implica que la conclusión a la que se arribó en el fallo impugnado cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 123 y 404 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

En este sentido, las críticas de la defensa en cuanto a que la prueba resulta insuficiente para establecer el vínculo de Riveros con el Hospital Militar, se encuentra desvirtuada desde que los reglamentos militares como el personal médico ratificó que el Hospital Militar no solo dependía del Comando de Sanidad, sino también de Institutos Militares a cargo de Riveros.

Dicha dependencia del Hospital Militar con el Comando de Institutos Militares resulta una cuestión central en la medida que acredita que las órdenes impartidas por Riveros y Bignone acerca de cómo se debía proceder con las detenidas embarazadas que estaban alojadas en el Campito eran transmitidas.

No cabe duda que entre las órdenes que se impartieron, comprendió la remodelación de un área "Sector de Epidemiología" la cual los testigos dieron cuenta que se acondicionó a los efectos de poder brindar una "adecuada" atención a las mujeres embarazadas y a la vez evitar que estas mujeres tuvieran contacto con los restantes sectores del Hospital.

En tal sentido, coincido con el *a quo* en cuanto a que la selección de ese sector del hospital para alojar a las embarazadas no fue casual, sino, que se ambientó para que estuviera alejado de las restantes áreas con el inequívoco propósito de impedir que tanto el personal médico, empleados y otros pacientes, pudieran tomar contacto con las mujeres y niños nacidos en cautiverio, extremo que fue reforzado con la presencia de médicos militares y personal del instituto Militar para custodiar e impedir el ingreso a ese lugar.

A su vez, se ordenó que no se llevaran historias clínicas de las mujeres internadas ni de los niños nacidos, y no quedaran registros del ingreso de estas mujeres, ni de los nacimientos, y que esta metodología responde a la práctica sistemática de sustracción de menores implementada por las cúpulas que gobernaron "de facto" el país a partir de marzo de 1976; todo lo cual, sumado a los dichos Martín Antonio Balsa, Julio César Caserotto, Agatino Di Benedetto, sustentan la conclusión del tribunal en cuanto a que aquellas órdenes provenían del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



En esta inteligencia, debe remarcarse que aquellas mujeres detenidas ilegalmente estaban alojadas en "El Campito" (extremo este no controvertido por los recurrentes en sus ponencias), es decir bajo la jurisdicción de Riveros Y Bignone, por lo que resulta irrazonable sostener que una vez que aquellas eran trasladadas al Hospital Militar de Campo de Mayo –distante a unos seiscientos metros de distancia–, aquellas –a quienes justamente se les dispensaba un trato diferencial con relación a los demás detenidos, ya que se procuraba el nacimiento de sus hijos– hubieran quedado a disposición de las autoridades del nosocomio hasta que dieran a luz, para luego volver a ocuparse de ellas.

Por el contrario, los médicos militares Norberto Atilio Bianco y Raúl Eugenio Martín y el oficial de enlace Germán María Oliver, entre otros tantos, tuvieron un papel preponderante ya que garantizaban que las órdenes que provenían del Comando de Institutos Militares fuesen cumplidas.

A ello se suma que a los tres o cuatro días luego de dar a luz, las mujeres eran separadas de sus hijos, y trasladadas a otros lugares donde fueron asesinadas, mientras que sus hijos era entregados a familias vinculadas con la reorganización familiar con la intención de que fueran alojadas en familias "*bien constituidas*", tal como el propio Riveros le reconoció a Jorge Eduardo Noguera cuando buscaba información para dar con el paradero de su hija y nieta desaparecidas.

Por lo demás, la carencia de documentos que impidan dar con órdenes escritas, responde a la práctica sistemática de sustracción de niños, consecuente con la labor procedimental que en aquel entonces resultaba materia corriente, y en ese contexto la carencia de documentación veraz respecto de las madres y de los hijos nacidos en cautiverio resultaba ser la forma de proceder.

Asimismo, y como bien lo apuntó Martín Balza se estableció una metodología con respecto a la sustracción de los niños nacidos en cautiverio que fue implementada por las máximas autoridades del Comando de Institutos Militares.

En esta inteligencia resulta irrazonable sostener que Riveros luego de haber secuestrado a las madres, sabiendo que

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



estas se encontraban embarazadas y tenerlas alojadas en "El Campito", para desentenderse de ellas y de sus hijos, y desconocer la suerte que ambos corrieron una vez que la detenidas eran llevadas al Hospital Militar de Campo de Mayo.

Es decir, Riveros, dado el poder que ostentaba al encontrarse a cargo de la Zona 4 de defensa, resulta por lo menos mendaz sostener que él no tenía injerencia en cuanto al dictado y a la transmisión de ordenes con relación a lo que sucedida con las mujeres embarazadas ilegalmente privadas de su libertad y con los niños que nacieron en cautiverio en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

El oficial de enlace, Mayor German Oliver, justamente garantizaba que las órdenes del Comando de Institutos Militares se siguieran cumpliendo en el Hospital Militar de Campo de Mayo, sin perjuicio de las visitas que Riveros personalmente realizaba al referido nosocomio.

En definitiva, las objeciones expuestas por el recurrente, en torno a las conclusiones a las que arribó el *a quo*, carecen de sustento ante la prueba antes reseñada y permiten acreditar que la conclusión respecto de la responsabilidad de los hechos por los que Riveros resultó condenado resultan fruto de una razonable valoración de la prueba ingresada al debate, por lo que cabe tener por acreditada tanta la materialidad de los delitos como la responsabilidad que le cabe a Riveros.

III.2.B) Reynaldo Benito Antonio Bignone.

El *a quo* tuvo por acreditado que Reynaldo Benito Antonio Bignone sustrajo del poder de sus padres a los hijos de Susana Strizler y Valeria Beláustegui Herrera, y que luego continuó renovando su voluntad para que aquellos continuaran retenidos y ocultos de sus familiares biológicos, a la vez que dispuso que se hiciera incierta su identidad.

En la sentencia impugnada, los jueces indicaron que Bignone se desempeñó como Segundo Comandante de Institutos Militares y Jefe de Estado Mayor, a partir del 6 de diciembre de 1976 y hasta el 2 de diciembre de 1977, con el grado de General de Brigada, dependiendo directamente del Comandante de Institutos Militares y Jefe de la Zona IV de Defensa, Santiago Omar Riveros, y que desde esa posición y con pleno dominio de los hechos y con

la voluntad de que el resultado se cometiera y perdurara en el tiempo durante el tramo del injusto, lo que aún se continúa perpetrando.

Bignone se valió del aparato organizado de poder estatal, para dominar la voluntad de otras personas subordinadas a él, al recibir e impartir órdenes secretas con el objetivo de combatir la subversión. Dentro de ese contexto, durante el año que cumplió funciones en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, trabajó mancomunadamente con Riveros, disponiendo de la suerte de muchas de las madres que se encontraban allí detenidas en condiciones de completa ilegalidad, como así también de sus hijos, haciéndolos desaparecer para que no se supiera la verdad sobre sus destinos.

Y que el nombrado, tuvo la posibilidad de dar certeza sobre el paradero de aquellos menores, pero no lo hizo; circunstancia que dificultó a lo largo del tiempo la labor de las familias para que no pudieran hallarlos, respecto de los hijos de Susana Stritzler y Valeria Beláustegui Herrera, a quienes sus familiares aún continúan buscándolos.

En tal sentido, el tribunal concluyó que Bignone ordenó y por lo tanto supo y conoció la detención ilegal de Valeria Beláustegui Herrera, y luego de disponer sobre su destino "traslado y desaparición", lo mismo hizo respecto de su hijo y del hijo de Susana Stritzler, ambos nacidos durante el cautiverio de las nombradas.

El tribunal para tener por acreditada la responsabilidad de Reynaldo Bignone se valió de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín, causa en la se tuvo por probado que Valeria Beláustegui Herrera estuvo secuestrada en el centro clandestino de detención conocido como "El Campito", el cual como ya fuera consignado anteriormente se encontraba custodiado bajo las órdenes del Comandante y del Segundo Comandante de Institutos Militares, es decir Santiago Omar Riveros y Reynaldo Antonio Benito Bignone.

Por su parte, Susana Stritzler dio a luz a su hijo en enero de 1977 en "El Campito", mientras que Valeria Beláustegui tuvo a su hijo en la maternidad clandestina montada en el Hospital Militar Campo de Mayo –ambas continúan

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

desaparecidas-.

A los fines de verificar el grado de responsabilidad que Bignone ostentaba, los jueces ponderaron el Reglamento RV RV-200-10 "Servicio Interno" (prueba incorporada por lectura al debate), del cual se desprende que el Sub Comandante reemplazaba al Comandante respecto de algunos Servicios de la Unidad que no requiriese su mando directo.

Asimismo, la referida normativa disponía que el Sub Comandante debía capacitarse continuamente con la finalidad de alcanzar el cargo de "jefe titular", y por tanto estaba habilitado para tomar conocimiento de todos los asuntos que acaecían en la unidad. A su vez, tenía que colaborar con el jefe de la unidad en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, hasta tal punto que se le exigía compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo de acuerdo con los propósitos de su superior.

También ordenaba que el sub Comandante, se desempeñara como Jefe de la Plana Mayor y principal asesor y auxiliar del Jefe de la Unidad, y responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Además, debía transmitirle a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste le impartía, y constituía una instancia entre los jefes de subunidades y el jefe.

En tal sentido, concuerdo con el tribunal que las funciones que Bignone desarrollaba dada su condición de Segundo Comandante de Institutos Militares, corroboran su incumbencia con el aparato represivo contra la lucha contra la subversión.

Los jueces también valoraron que el por entonces Subcomisario Juan Carlos Pose, declaró que estaba sujeto a las órdenes de Riveros, Bignone y del Coronel Iglesias, y que asistió a reuniones en las que Riveros daba directivas de carácter general, y en las que participaba Bignone (prueba incorporada por lectura al debate).

Víctor Ibáñez, -ex miembro del Ejército Argentino- declaró que observó a Bignone en el aeródromo de Campo de Mayo cuando embarcaban prisioneros.

El testigo Pablo Alfredo Cónvaro declaró que a raíz del secuestro de su sobrina se reunió con Bignone en el Hospital Militar Campo de Mayo, ocasión en la que le dijo que deje de buscar a María Cristina López Guerra ya que estaba muerta y que su cuerpo había recibido cristiana sepultura.

Cónvaro señaló que le consultó sobre el nacimiento del hijo de María Cristina López Guerra y que Bignone, luego de consultar unos apuntes, le contestó que la criatura no había nacido.

Por su parte, su hermana, Ada Ana Emilia Cónvaro, confirmó que se reunió con Bignone, en la que le solicitó que le explicara qué significaba que a María Cristina y Martín los daban por muertos, a lo que Bignone contestó que ambos pertenecían al ERP, y que a todos los del ERP los mataban.

Para el tribunal los elementos probatorios ingresados al legajo *"permiten corroborar que la actividad desarrollada por Bignone no era pasiva o de un mero espectador, sino que acompañaba a Riveros en la toma de decisiones, incluso en algunas oportunidades fiscalizaba él mismo que se llevasen a cabo, trabajando de manera coordinada con aquél a los efectos de cumplir cabalmente las órdenes impartidas desde la más alta esfera de poder en la lucha contra la subversión. De hecho, su lealtad, compromiso y eficacia, le permitieron ir ascendiendo peldaños de manera rápida dentro del régimen militar colocándose al lado de Viola y Videla en funciones de máxima confianza, hasta que llegó en poco más de cinco años a desempeñarse como presidente de la Nación 'de facto', a partir del 1º de julio de 1982"*.

Asimismo, se apuntó que *"Bignone no puede alegar desconocimiento de su función y de sus obligaciones, que entre otras tantas, consistían en reemplazar al Comandante (Riveros) por ausencia o en servicios de la unidad que no exigieran su mando directo, de mantenerse informado por el Comandante de todos los asuntos de la unidad, de compenetrarse en el pensamiento del jefe, de mantenerse al corriente de las órdenes, sus razones y sus fines, ser el principal asesor del Comandante, ser responsable de la ejecución de las tareas, transmitir las órdenes que impartiera el Comandante u constituir la instancia intermedia*

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFCS
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

entre las órdenes y las subunidades el comandante, según lo expresado en los reglamentos citados anteriormente".

La conclusión a la que arribó el tribunal de mérito, lejos de resultar arbitraria luce ajustada a derecho y como derivación lógica tras la ponderación de la prueba ingresada al debate, la cual resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de Bignone en relación a los hechos por los que resultó acusado.

Las crítica que realizó la defensa acerca de la falta de certeza respecto de la intervención de Bignone no pueden prosperar, ello así, pues si bien se carece de un documento u otra prueba directa que acredite su intervención directa, lo cierto que dicho análisis resulta sesgado y carente de razonabilidad toda vez que no se tuvieron en cuenta el contexto en que los hechos fueron cometidos.

En tal sentido, y tal como correctamente lo sostuvo el tribunal *a quo* la responsabilidad de Bignone surge por demás elocuente a partir de los reglamentos vigentes al momento de los hechos, los cuales dejan claramente establecido que dado las funciones que cumplía en su rol de segundo Comandante de Institutos Militares -las que estaban vinculadas con las tareas de Riveros emprendida con la lucha contra la subversión-, extremo por el cual la alegada ajenidad a los casos tenidos en el *sub lite* por probados, resulta un vano intento por mejorar su situación procesal.

En dicha inteligencia, la condena dictada por el tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, en la referida "causa 2047", junto con los dichos brindados por los testigos, y la restante documentación examinada en el fallo aparecen suficientes para corroborar que el nombrado estaba comprometido personalmente con la referida lucha antisubversiva, que comprendía el secuestro de mujeres embarazadas, las que eran alojadas en el centro clandestino de detención conocido como "El Campito", lugar donde Susana Stritzler, en el mes de enero de 1977 dio a luz a su hijo, sino también a las órdenes que posteriores se efectuaron para que se realizaran reformas en el Hospital Militar de Campo de Mayo, a los fines de que en ese nosocomio pudieran parir, tal el acreditado caso de Valeria

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

55



#638571#158380364#20170411132610573

Beláustegui Herrera, donde se produjo el nacimiento de su hijo.

Cabe recordar que las sustanciales reformas llevadas a cabo al mencionado hospital, en el que se seleccionó un sector alejado de las restantes aéreas del hospital, el cual fue acondicionado con las mejoras indispensables para que se produjeran los nacimientos, a la vez que se aumentó la guardia para controlarlas e impedir la entrada del personal del nosocomio y de terceros.

A su vez se implementó un nuevo protocolo de actuación, en el cual, entre otras medidas se dispuso que no se dejaran rastros de las historias clínicas, nombres de las madres, médicos y obstetras que intervinieron y de los niños que nacieron, de todo lo cual no resulta razonable sostener que desconocía tal como lo alega la esforzada defensa.

Por lo demás, los dichos de Martín Balza en cuanto sostuvo que dichas órdenes entre las cuales se encontraba el reacondicionamiento del Hospital Militar de Campo de Mayo tuvieron que haber sido tomadas por los altas jerarquías del Comando de Institutos Militares.

También se demostró que Bignone intervenía en las reuniones en las que Riveros tomaba decisiones, y también varios los testigos aseguraron haberlo visto tomando contacto con personas privadas ilegalmente de la libertad.

Tales circunstancias fácticas acreditan el conocimiento cierto y directo que Bignone tenía acerca de las personas secuestradas como el destino que se le daban a los niños nacidos en cautiverio.

En tal sentido, los relatos de Pedro Alfredo Cónvaro y Ada Ana Emilia Cónvaro quienes declararon que se reunieron con Bignone, quien les informó que el hijo de María Cristina López Guerra no había nacido, sustenta su conocimiento que tenía respecto a los nacimientos que se producían en el Centro Clandestino de Detención montado en "El Campito" y en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Así, los contundentes elementos de juicio recolectados y ponderados en el fallo impugnado conforme las reglas de la sana crítica procesal, permiten desvirtuar la ausencia probatoria alegada por la defensa, a la vez que no se





advierten vicios en su fundamentación que la desvirtúan como acto jurisdiccional válido.

III.2.C) Norberto Atilio Bianco.

El tribunal de mérito tuvo por acreditado la responsabilidad penal de Norberto Atilio Bianco, en razón de las funciones que cumplió como médico del Hospital Militar de Campo de Mayo, en la lucha contra la subversión.

En tal carácter, Bianco intervino en los hechos que implicaron la privación ilegal de libertad y los tormentos padecidos por Silvia Mónica Quintela Dallasta y Valeria Beláustegui, mientras que éstas permanecieron en el sector de "Epidemiología" del hospital Militar de Campo de Mayo, donde fueron trasladadas a los fines de que dieran a luz, y en la cual continuaron su detención ilegal y clandestinas en condiciones inhumanas que venían sufriendo ya en el Centro Clandestino de Detención conocido como "El Campito".

Y también participó en los hechos que derivaron en la sustracción, retención y ocultamiento y en el hacer incierto el estado civil de los niños nacidos de las nombradas víctimas, en razón de dar cumplimiento a las órdenes impartidas desde sus superiores tanto del Hospital Militar como de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, que significaron el plan sistemático de sustracción de niños llevados a cabo durante los años investigados en dicho nosocomio.

Para así decidir, el *a quo* tuvo en consideración los dichos del propio Norberto Atilio Bianco quien reconoció que como Jefe de Servicio del Hospital Militar de Campo de Mayo, su función consistía en procurar la seguridad del referido nosocomio, para lo cual recorría todas sus instalaciones, tomaba conocimiento de lo que sucedía en la guardia de prevención y controlaba que todo estuviera en orden.

Y que aquél, en su calidad de "Médico Interno" se encargaba de la guardia médica del hospital y de la salud de los internos, tarea que se extendía hasta el día siguiente, cuando arribaba su relevo. Asimismo, debía recorrer todos los servicios de internación, observaba a los pacientes operados, a los que presentaban un estado delicado, y además evacuaba las consultas que le hacían las enfermeras. A su vez, concurría a la Dirección

del Hospital Militar de Campo de Mayo, a exponer las novedades e informes, todo ello en presencia de su relevo.

Bianco, asimismo reconoció haber mantenido contacto con pacientes detenidos, a quienes no le estaba permitido formularles preguntas, ni se debían labrar historias clínicas.

También dio cuenta de la reunión que mantuvo con el Jefe de Servicio de Obstetricia, Julio César Caserotto, en la que se le comunicó las condiciones en las que se llevarían los partos de las mujeres embarazadas en el sector de Epidemiología.

Finalmente, Bianco confesó que se apropió ilegalmente del hijo de Norma Tato y Pablo Casariego.

Así, concuerdo con el tribunal, que Bianco, por su condición de Médico Interno y Jefe de Servicio y, por la circunstancia de que él admitió, estaba al tanto de la existencia de detenidas embarazadas privadas de su libertad en el sector de Epidemiología, y de las condiciones en que estas se encontraban, del trato que a ellas y a sus hijos le propinaban, y las conductas que se realizaron para proceder a la sustracción de los menores mediante la adulteración de su identidad.

Confirma lo expuesto los dichos de José Aniceto Soria –enfermero del Sector de Epidemiología–, durante el debate declaró que Bianco cumplió la función de médico interno a la que por su responsabilidad equiparó al de director del Hospital.

Soria, señaló que por orden de sus superiores realizó curaciones a las detenidas que se alojaban en ese sector y que Bianco no solo visitaba a las detenidas, sino que a ellos le ordenaba intervenir en alguna curación.

Arnaldo Flaviá, enfermero de Epidemiología, también refirió que Bianco era uno de los médicos de guardia que ordenaba a los enfermeros el ingreso a ese sector para controlar a las pacientes detenidas, mientras que la enfermera María Estela Herrera declaró que ingresaba a atender a las mujeres detenidas en Epidemiología acompañado del doctor Bianco, quien era uno de los que estaba a cargo del servicio de estas mujeres, y daba órdenes verbales respecto de la atención que debían recibir (prueba incorporada por lectura).

Por su parte, el médico obstetra Carlos Alberto

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Raffinetti, durante la celebración del debate confirmó que Bianco tenía acceso al sector de Epidemiología.

A su vez, María Estela Herrera –enfermera del HMCM –, dijo que vio pacientes detenidas embarazadas en Epidemiología, y que Bianco estaba a cargo de ellas, y que entraba y salía de ese sector sin ningún tipo de restricción (prueba incorporada al debate).

Acercas de las condiciones de detención de las embarazadas, José Aniceto Soria –durante el debate– sostuvo que aquellas eran custodiadas y por orden superior no podía hablar con ellas. Por su parte, las habitaciones no contaban con luz natural, las ventanas estaban cubiertas con chapas, la puerta de acceso estaba enchapada del lado de adentro, mientras del lado de afuera tenía un pasador grueso con candado.

Soria informó que las mujeres detenidas eran revisadas y curadas mientras eran obligadas a permanecer de pie, y con el camisón levantado.

Por su parte, la doctora Bonsignore de Petrillo declaró en el juicio, que en una ocasión el doctor Norberto Atilio Bianco la convocó a que concurriera al hospital porque había que practicar una cesárea a una de las detenidas; y que al llegar al nosocomio se encontró con Bianco quien le hizo saber que la citó porque habían traído a una detenida con sufrimiento fetal desde la Cárcel de Encausados.

Al finalizar la intervención, a la paciente nunca más la vio, ya que no permaneció en el hospital, y que le dijeron que aquella fue regresada a la Cárcel de Encausados.

Por su parte, la testigo Laura Catalina De Sanctis Ovando –quien nació en cautiverio–, relató que Bianco, cuando ella era bebé recién nacida, la entregó a un integrante de las Fuerzas Armadas.

Agregó que vivió durante más de veinte años con el nombre de María Carolina Hidalgo Garzón, anotada como nacida el 15 de agosto de 1977 en Campo de Mayo, y como hija propia de Carlos Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo.

Por su parte, Rodrigo Amieva, marido de Laura Catalina De Sanctis Ovando, expresó que se reunió con Hidalgo Garzón, quien al exhibirle fotos reconoció a la madre de su



esposa e indicó que estuvo secuestrada en Campo de Mayo, y le informó que fue Bianco, en Campo de Mayo, quien le entregó a Laura Catalina.

Resta señalar que Morillo y Garzón fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, por sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, a la vez que se ordenó la extracción de testimonios para que se juzgue la conducta de Bianco como entregador de la menor.

Por otra parte, Bianco cumplió funciones en el Hospital Militar de Campo de Mayo, y también en "El Campito", extremo que pudo ser corroborado a partir de los dichos de Juan Carlos Scarpatti, quien confirmó que en ese lugar se encontraba detenida una ginecóloga de nombre Marta Graciela Eirola, la cual asistió los partos que se produjeron en una habitación ubicada frente al Pabellón 1 y, que Bianco era quien le impartía las indicaciones a Eirola.

Asimismo, Scarpatti recordó que en ese lugar vio a las detenidas embarazadas Silvia Quintela, Valeria Beláustegui, Norma Tato y a Beatriz Recchia.

Caserotto confirmó la reunión que mantuvo con Bianco y con el Director Posse, quien les comunicó que las embarazadas detenidas en "El Campito" iban a ser alojadas en Epidemiología, y que no debía dejarse registro alguno en los libros del nosocomio.

La enfermera Elisa Ofelia Martínez reconoció por fotos a Valeria Beláustegui como una de las mujeres que dieron luz en el Hospital de Campo de Mayo. Además, expresó que Bianco, durante la noche trasladaba a las embarazadas al Sector de Epidemiología (prueba incorporada por lectura al debate).

Dicho extremo además fue reconocido por los médicos Eduardo Alberto Pellerano, Jorge Félix Comaleras (ambas declaraciones incorporadas por lectura al debate), José Aniceto Soria, Nélide Valaris (declararon durante la celebración del debate) en cuanto a que se comentaba en el hospital que Bianco, llevaba a las mujeres desde "El Campito" hasta el sector de Epidemiología del Hospital Militar de Campo de Mayo, a bordo de su Renault 12.

María Estela Herrera declaró que en una charla que

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

mantuvo con Bianco, este le dijo que tanto él como Caserotto cumplían órdenes del Director del Hospital, y que éste a su vez acataba las órdenes que emanaban del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros, quien las recibía del Comandante en Jefe del Ejército, Jorge Rafael Videla.

Así, el tribunal concluyó que *"Bianco era uno de los encargados de trasladar a las mujeres embarazadas, hacia las instalaciones del Hospital Militar de Campo de Mayo, y de internarlas clandestinamente a los efectos de que dieran a luz. Que daba órdenes e indicaciones al personal civil que trabajaba en dicho nosocomio para que efectuaran controles y atendieran los partes de estas mujeres; y que posteriormente las retiraba del lugar sin sus hijos, quienes eran separados definitivamente de sus familias y entregados a terceras personas"*.

A lo que añadió que *"También ha quedado probado que Bianco tenía pleno dominio sobre la situación de las mujeres embarazadas detenidas. Que eran llevadas allí para dar a luz y sobre sus bebés que les eran inmediatamente arrebatados. En razón del desempeño de sus funciones, Bianco actuaba con el apoyo de los Jefes de Servicio y directivos del hospital, así como también de las máximas autoridades del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, quienes, como él tenían pleno conocimiento de tales hechos y pusieron a disposición toda la estructura y los recursos materiales y humanos para llevarlos a cabo"*.

Sentado lo expuesto habré de señalar que los planteos de la defensa referidos a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales como así también de la posibilidad de ponderar los testimonios de los médicos y de más empleados que prestaron funciones en el Hospital Militar Campo de Mayo, no resultan novedosos ya que por una parte fueron acertada y correctamente rechazados por los jueces del Tribunal de Juicio; y resultan similares a los que esta Sala -aunque con una integración parcialmente diferente- rechazó en el marco de la causa "Acosta", cuyos argumentos comparto, por lo que en honor a la brevedad me remito en lo pertinente y aplicable.

Por lo demás, lo referido por la defensa en cuanto a que Bianco tenía un cargo de baja jerarquía, y por ende, resultaba ínfima su potestad sobre el personal subalterno, el

personal médico y las personas que eran llevadas al Hospital Militar de Campo de Mayo y sobre el destino que se le daban a las víctimas, no tendrá acogida favorable.

En efecto, los dichos de Caserotto respecto de la reunión que mantuvo con Ramón Vicente Posse en la que intervino Bianco y en la que se le hizo saber que a partir de ese momento los nacimientos de las embarazadas privadas de la libertad se llevarían en el sector de Epidemiología, y que dicha área sería reestructurada y que no debía dejarse ningún registro de las madres y sus hijos, no resulta un dato menor, sino que tal como lo sostuvo el tribunal a *quo* deja en evidencia que Bianco en la lucha contra la subversión y en lo relativo a la recepción de órdenes y su retransmisión constituía un componente fundamental, toda vez que esas órdenes solamente eran puestas en conocimiento al personal militar que contara con la confianza y capacidad por parte de sus superiores, sino sobre aquellos que sabían que debían hacerlas cumplir.

Ello se encuentra corroborado ya que no obstante las férreas limitaciones que se impusieron para el acceso al sector de Epidemiología, Bianco tenía libre acceso, daba órdenes acerca de qué hacer con las embarazadas allí alojadas, y transmitía las novedades de lo que acontecía, tanto al Director del Hospital Militar como al Comando de Instituto Militares.

En esa inteligencia también debe ponderarse que se encargaba personalmente de trasladar a las prisioneras alojadas en centro clandestino de detención "El Campito" hasta la maternidad clandestina montada en el Hospital Militar de Campo de Mayo; y, como refirieron los testigos, Bianco también decidía sobre el destino de los bebés nacidos en cautiverio.

En definitiva, la prueba ingresada al legajo corrobora lo sostenido en el fallo impugnado en cuanto a que *"Bianco era uno de los encargados de trasladar a las mujeres embarazadas, hacia las instalaciones del Hospital Militar de Campo de Mayo, y de internarlas clandestinamente a los efectos de que dieran a luz. Que daba órdenes e indicaciones al personal civil que trabajaba en dicho nosocomio para que efectuaran controles y atendieran los partes de estas mujeres; y que posteriormente las retiraba del lugar sin sus hijos, quienes eran*

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



separados definitivamente de sus familias y entregados a terceras personas".

A lo que añadió que "También ha quedado probado que Bianco tenía pleno dominio sobre la situación de las mujeres embarazadas detenidas. Que eran llevadas allí para dar a luz y sobre sus bebés que les eran inmediatamente arrebatados. En razón del desempeño de sus funciones, Bianco actuaba con el apoyo de los Jefes de Servicio y directivos del hospital, así como también de las máximas autoridades del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, quienes, como él tenían pleno conocimiento de tales hechos y pusieron a disposición toda la estructura y los recursos materiales y humanos para llevarlos a cabo".

Por lo demás, la presencia de Valeria Beláustegui Herrera y Silvia Mónica Quintela Dallasta en el Hospital Militar de Campo de Mayo, y el nacimiento allí de sus hijos –extremos no controvertidos por el recurrente–, en el momento en que Bianco prestaba funciones en el referido nosocomio se encuentra plenamente corroborado, resultando innecesario, dadas las funciones que Bianco tenía asignadas, la necesidad de contar con testimonios que den cuenta de su relación con las nombradas y con sus hijos nacidos en cautiverio.

Así, las constancias ingresadas al legajo constituyen indicios graves precisos y concordantes que permiten tener por acreditado que Bianco conoció los nacimientos de los hijos de Silvia Mónica Quintela Dallasta y Valeria Beláustegui Herrera.

Al respecto, corresponde señalar que el impugnante no refutó ninguna de las constancias que el tribunal tuvo en consideración para tener por acreditado dicho extremo, motivo por el cual se desconocen las razones que llevan al recurrente a postular una solución diferente a la que se arribó en el fallo, que se evidencia solamente como una hipótesis meramente conjetural, quien pretende mejorar la situación procesal de su asistido.

Asimismo, la defensa sostuvo que los dichos proferidos por la testigo Bonsignore no resultan creíbles, sin embargo su relato, en lo sustancial se ajusta a las constancias de la causa y no fueron desmentidos por el propio imputado en

cuanto a que recibió órdenes de Caserotto y que él mismo se las retransmitió a Bonsignore.

Asimismo, su presencia en el sector de Epidemiología tampoco se encuentra controvertida, por lo que no puedo apreciar concretamente cuáles son los dichos de la testigo que resultan falaces, mendaces o que tuvieran por finalidad empeorar la situación procesal de Bianco.

En definitiva, y contrariamente a lo expuesto por el recurrente, considero que de las pruebas valoradas por el tribunal de grado ha quedado acreditada la responsabilidad de Norberto Atilio Bianco en los hechos que fueron objeto de las presentes actuaciones más allá de toda duda razonable.

III.2.D) Luisa Yolanda Arroche de Sala García.

Los jueces tuvieron por acreditado que Luisa Yolanda Arroche de Sala García, en el año 1977 se desempeñaba como obstetra en el Servicio de Maternidad del Hospital Militar de Campo de Mayo, y que fue ella quien insertó, de su puño y letra, datos falsos en el Acta de Nacimiento n° 331, de fecha 2 de agosto de 1977, al certificar el nacimiento de una criatura de sexo masculino nacida en ese nosocomio el día 7 de julio de 1977, a las 22 hs., circunstancia que le había constado por haber asistido al parto y firmando al pie de ese instrumento público en su casillero correspondiente y de haber estampado su sello aclaratorio como profesional interviniente.

Por lo que en definitiva consideraron su conducta como partícipe necesaria de la retención y ocultamiento de Francisco Madariaga Quintela, así como el de insertar datos falsos en el certificado de nacimiento del menor y la supresión de su estado civil.

Para así decidir, los jueces ponderaron los resultados del peritaje caligráfico realizados por Patricia Inés Méndez, del Cuerpo de peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto concluyó que *“Las grafías (literales, numéricas y firma) insertas en el Acta de Constatación de Nacimiento Inscripción n° 331 F° 83 vta. del año 1977 de fecha 07-07-1977 y las asentadas en el último renglón de las fojas 130 y 131 del Libro de nacimientos del Hospital Militar Campo de Mayo, provienen de la mano de la Dra. Luisa Yolanda*

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Arroche de Sala García".

El tribunal de grado concluyó que Arroche de Sala García, con su conducta brindó una ayuda indispensable a Gallo y Colombo para que se apropiaran del hijo de una embarazada detenida en Epidemiología, luego de que aquella diera a luz bajo condiciones de completa ilegalidad, situación que aquella como las restantes obstetras de ese nosocomio conocían; tal como se desprende de los relatos brindados por las parteras Nélide Valaris, Cristina Ledesma -quienes declararon en el debate- y Julia Olga Flores de Barrio, Lorena Josefa Tasca, Margarita Marta Allende de Bottone y María Cintas Gradis (estas últimas declaraciones incorporadas por lectura).

Asimismo, que con la finalidad de garantizar su impunidad y la permanencia en el tiempo, Arroche le *"asignó a ese instrumento público ideológicamente falso su inmediato correlato apócrifo en el libro de Registros de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo"*, asentando de su propio puño y letra en el renglón 40 de los folios 130 y 131 en forma no cronológica, que el día 7 de julio de 1977, a las 22 hs., la Sra. Inés Susana Colombo, sin historia clínica, con un embarazo de nueve (9) meses de gestación, había dado a luz por cesárea a una criatura de sexo masculino de 3,200 kg, siendo su segunda gestación, consignando en el casillero de observaciones 'por falta de progresión' y estampando su firma en aquél como profesional interviniente.

Y que en el "Libro de Registro de Nacimientos", la nombrada Arroche de Sala García no asentó el número de la historia clínica de Colombo; el que tampoco fue firmado por un médico del nosocomio, no obstante que se trató de una operación cesárea.

Los relatos de Nélide Valaris, Cristina Elena Ledesma, Elba Raquel Lillo, Mario José Luchetta, Iris Noemí Asalli, Silvia Cecilia Bonsignore de Petrillo (depusieron durante el debate), Eduardo Julio Poisson y Carlos Alberto Raffinetti (incorporadas por lectura al debate), confirman que Arroche trabajaba en el Hospital Militar de Campo de Mayo al momento de los hechos.

Dicho extremo fue también corroborado a partir del legajo personal de la nombrada, del que se desprende que Arroche

se recibió de obstetra el 9 de enero de 1961, prestó servicios en tal carácter en el Instituto de la Obra Social del Ejercito (IOSE) en Campo de Mayo, desde el 1º de agosto de 1964 hasta el año 1972 y, que a partir de ese año se desempeñó en el Servicio de Obstetricia del Hospital Militar de Campo de Mayo hasta que se jubiló en el año 1985.

Su experiencia en la materia le impedía desconocer los datos que debía registrar en los libros que a tales fines disponía el nosocomio, y las consecuencias derivadas de una falsa constatación, circunstancias sobre las cuales declararon el Dr. Carlos Alberto Raffinetti, Cristina Ledesma, Dr. Eduardo Poisson, Elba Raquel Lillo, Ernesto Fridman, Nélica Valaris y Silvia Cecilia Bonsignore de Petrillo.

Asimismo, los jueces apuntaron que Luisa Yolanda Arroche de Sala García nunca tuvo en su poder la historia clínica de Inés Susana Colombo al momento de inscribir el falso nacimiento de su hijo, habida cuenta que Colombo no estaba embarazada ni internada en esa fecha en el hospital.

En definitiva, el *a quo* concluyó que *“la constatación de nacimiento firmada por Arroche casi un mes después del alumbramiento del menor supuestamente acaecido el 7 de julio de 1977 (2 de agosto de 1977), así como su registración al final del mes, en el último renglón del libro de nacimientos de ese hospital, alterando la cronología de 30 asentamientos, junto con la estadística de ese mes y dejando un espacio libre con su inmediato anterior, no obedeció a un simple descuido de la nombrada, quien resultaba ser una obstetra experimentada sino, al cumplimiento de un pedido expreso en tal sentido y la predisposición de la persona facultada por su función para cumplirlo”*.

En efecto, *“para que Gallo pudiera inscribir en el Registro de la zona, al hijo que hacía pocos días Silvia Quintela había dado a luz y que aún conservaba el cordón umbilical, como suyo y de su esposa, suprimiéndole su estado civil, apropiárselo para inculcarle ‘valores’ acordes al ‘Proceso de Reorganización Nacional’ y mantener al niño en dicha situación, retenido y oculto de sus familiares biológicos, necesitó de un certificado cuyo soporte fuera auténtico, a los efectos de engañar al Oficial*

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

del Registro, para su contenido apócrifo y, además, que ese instrumento indispensablemente fuera completado y firmado por una obstetra o un médico del Hospital Militar de Campo de Mayo que se prestara para la comisión de los ilícitos en trato. Esa partera 'servicial' y 'cumplida', en este caso, no fue otra que Luisa Yolanda Arroche de Sala García".

El cuestionamiento de la defensa en cuanto sostuvo que en el fallo se efectuó una arbitraria valoración de la prueba ya que fue ponderada de manera fragmentada y que carece de fundamentación, habrá de ser rechazado.

Tal como surge de la reseña del material probatorio ponderado en el fallo impugnado, el tribunal arribó a la conclusión de que las grafías, asentadas tanto en el Acta de constatación de nacimiento como en el libro de Registros de Nacimientos del Hospital Militar Campo de Mayo se corresponden con las de la imputada, extremo que la defensa no consigue desvirtuar a través de sus argumentos, los cuales demuestran una discrepancia con lo decidido, más no resultan suficientes para no considerarla una derivación razonada y fundamentada.

Por lo demás, a través del conteste testimonio del personal que trabajaba en el Hospital Militar resultó posible establecer que el protocolo que debía observarse respecto del procedimiento de registración de los nacimientos que se producían en el Hospital Militar de Campo de Mayo, circunstancia que como correctamente apuntó el *a quo* permite inferir que la imputada Arroche dada su vasta experiencia no podía desconocer, y a su vez descarta que actuó de manera negligente sino que lo hizo contando con "el apoyo y planificación de toda la estructura criminal que gobernaba el país en ese oscuro período y, en el caso, dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, de su comandante y Segundo Comandante de Institutos Militares, Riveros y Bignone, respectivamente".

Su conocimiento acerca de que en el referido nosocomio se había montado una maternidad clandestina donde eran alojadas embarazadas en estado de detención, las que daban a luz y el posterior destino que se le daba a las madres y a sus hijos, sustenta la conclusión de que la imputada realizó su conducta a sabiendas de que colaboraba con el régimen militar, circunstancia



que, por ende, torna innecesario demostrar que ella se encontraba vinculada con el matrimonio Gallo-Colombo, ya que ella no disponía el destino que se le otorgaba a los niños, sino que su función era la de completar el "Acta de Constatación" de un parto a los fines de que se perfeccionar la retención y ocultamiento del recién nacido en cautiverio, sabiendo que éste no iba a ser entregado ni a su madre ni a su familiares biológicos.

Respecto a lo referido por la defensa en cuanto desconoce cuál dato se insertó falsamente en la constatación del nacimiento, cabe señalar que el tribunal puntualizó que *"la fecha que figura en el certificado de nacimiento ideológicamente falso es justamente el 2 de agosto de 1977, coincidente con ese día de la semana [en el que Arroche efectuaba la guardia en el HMCM], mientras que el 7 de julio de 1977 era un jueves lo cual [...] genera una idea del porqué de la distancia temporal existente entre la fecha del supuesto nacimiento y de la expedición del certificado"*.

Esa circunstancia, no desmentida por la defensa, corrobora que Arroche, a pesar de que no estuvo presente al momento de que Silvia Quintela Dallasta dio a luz a su hijo, labró un acta en el que asentó falazmente haber intervenido en ese parto, es decir sobre una circunstancia de ocurrencia de ese nacimiento que no resultaba veraz, y que como se sostuvo anteriormente, completó dicho documento conociendo que el mismo sería presentado por la persona a quien se le hubiera entregado al menor –en el caso a Gallo– para que éste lo presente en el Registro Provincial del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Delegación Bella Vista, con él que consiguió anotar a Francisco Madariaga Quintela como hijo suyo y de su mujer Inés Susana Colombo, y a la vez obtener el Acta de nacimiento n° 331 ideológicamente falsa, y consecuentemente el DNI n° 26.132.698 a nombre de Alejandro Ramiro Gallo.

A su vez, dicho extremo, confirma que para efectuar los trámites de inscripción del recién nacido en el Registro Civil, resultaba necesario contar con el acta de nacimiento.

Asimismo, para demostrar que Arroche actuó con conocimiento y voluntad, alcanza con verificar los datos que

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

omitió consignar en el libro de nacimientos del Hospital Militar Campo de Mayo, la historia clínica de la supuesta madre, sabiendo que Colombo no estuvo internada en ese hospital en esa fecha, y menos aún que dio a luz a un bebé, toda vez que aquella no cursaba ningún embarazo.

Por lo demás, resta señalar que el tribunal efectuó una adecuada descripción de la conducta atribuida a la imputada, en el que se precisó el hecho atribuido, el cual se mantuvo inalterable durante la sustanciación del proceso, extremo que indica que la defensa se encontró en condiciones de ejercer correctamente su ministerio, por lo que al no advertirse la existencia de un actual y concreto perjuicio, sella negativamente la suerte del agravio.

Resta señalar que en el fallo impugnado el tribunal únicamente le asignó al Acta de nacimiento del HMCM el carácter de documento público en los términos del art. 979 del Código Civil, no así al libro de nacimiento del referido nosocomio razón por la cual no se logra advertir la crítica que sobre el punto efectuó la defensa.

El impugnante, asimismo, no se hizo cargo de cuestionar fundadamente las razones que llevaron al tribunal a rechazar la existencia de un estado de necesidad exculpante. En tal sentido los jueces señalaron que *"en ningún momento, aún en democracia, [Arroche] denunció haber sido víctima de coacción o amenazas al momento de desarrollar la actividad ilícita que aquí se le endilga. Así como tampoco refirió haber padecido temor a sus jefes"*.

Por el contrario, el *a quo* sostuvo que del legajo de Arroche surge que sus superiores reconocieron la tarea que realizó en su carácter de obstetra del Hospital Militar de Campo de Mayo, e incluso durante la lucha emprendida contra la subversión, en la medida en que la nombrada recibió excelentes calificaciones, sumado a que a diferencia de otras compañeras de trabajo, Arroche tenía una buena relación con Julio César Caserotto, quien calificó de excelente su desempeño.

Así, el rechazo por parte del tribunal del referido planteo, el cual es reeditado por la impugnante, y cuyos argumentos solo traslucen una discrepancia con la solución

alcanzada, no llegan a demostrar que la misma resulte de una inadecuada apreciación de la prueba, razón por la cual será descartado.

III.3.- En definitiva, considero que los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos y víctimas no habrán de prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia del centro clandestino de detención, la estructura de las fuerzas de seguridad puesta al auxilio de la "*lucha contra la subversión*", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos; y que en el caso puntual, procedieron a entregar niños recién nacidos de madres ilegalmente detenidas, a otros miembros de las Fuerzas Armadas o civiles afines, falsificando la documentación para hacer como que habían nacido en las familias a las que los entregaban.

Así las cosas, debo señalar que si bien esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente "*Casal*" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endebles versiones de los inculpados.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta de las defensas se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *"el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito"* y que *"todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación"* (*"Tratado de la prueba en materia criminal"*, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).

Y en este mismo sentido, es dable recordar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido"* (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.

Entiendo entonces que el veredicto se encuentra debidamente fundamentado sin que se adviertan quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por el juzgador que autoricen la tacha invalidante postulada por las partes, ya que

luce los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros); en consecuencia, por no advertirse quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por el juzgador que autoricen la nulidad de la sentencia postulada por las defensas, los recursos en este punto no habrán de prosperar.

IV. Los recursos de la querrela y el Ministerio Público Fiscal.

IV.1) La falta de acreditación del nacimiento del hijo/a de Mónica Susana Masri.

Los jueces del tribunal de grado, partieron de lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, en la causa n° 2043, en tanto en aquella oportunidad se tuvo por acreditado que Mónica Susana Masri, quien cursaba un embarazo de dos meses de gestación, fue secuestrada junto con su marido, Carlos María Roggerone, el día 12 de abril de 1977 de su domicilio sito en la calle Arribeños 2153 de esta Ciudad y fueron llevados hasta el centro clandestino de detención denominado "El Campito", ubicado dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fueron sometidos a torturas y a condiciones inhumanas de cautiverio; y que por este hecho fueron condenados Riveros y Bignone.

No obstante lo expuesto, en el particular, los doctores Panelo y Gettas -a diferencia de lo que concluyó la Dra. Roqueta- expresaron que de la prueba recolectada resulta imposible constatar que el embarazo de Mónica Susana Masri "haya llegado a término y, menos aún que la criatura haya nacido con vida en alguno de los lugares sometidos a la jurisdicción de la Zona IV de Defensa y, por ende no se puede acreditar la eventual sustracción, retención, ocultamiento y el hacer incierto el estado civil del menor de edad de quien habría sido el hijo o hija de Susana Masri", ni tampoco que aquella hubiera estado en el Hospital Militar de Campo de Mayo privada ilegalmente de su libertad y sometida a tormentos, por lo que por estos hechos absolvieron a Reynaldo Antonio Benito Bignone, Norberto Atilio Bianco y a Raúl Eugenio Martín.

Dicha decisión fue recurrida por el representante

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



del Ministerio Público Fiscal y por la querrela quienes sostuvieron que el tribunal efectuó una arbitraria apreciación de la prueba.

Sentado lo expuesto, comparto con los jueces que de las constancias ingresadas al legajo solamente resulta posible acreditar las circunstancias en que se produjo el secuestro de Susana Masri y de su esposo Carlos María Roggerone, y que ambos fueron trasladados y alojados en el centro clandestino de detención denominado "El Campito".

Asimismo, de los relatos proferidos por los familiares de Masri y Roggerone se constató que al momento en que se produjo el secuestro, Susana Masri cursaba un embarazo de dos meses de gestación.

Dicho extremo, a su vez fue corroborado por medio de los relatos de Beatriz Castiglione y Serafín Barreira García quienes estuvieron privados de sus libertades junto con los nombrados Masri y Roggerone en "El Campito".

Beatriz Castiglione permaneció en esa condición desde el 17 de abril de 1977 hasta el 3 de mayo de ese mismo año, mientras que Barreira García estuvo privado de su libertad desde el 7 de abril de 1977 y por el término de 27 días.

Ello implica que los únicos testigos con lo que se cuenta en el legajo que tomaron contacto con Masri lo hicieron por un escaso lapso, y a través de sus relatos solamente resulta posible acreditar que Masri cursaba su cuarto mes de gestación.

Es por ello, que comparto con el *a quo* en cuanto a que a partir del cuarto mes de embarazo, no se cuenta con ningún otro elemento de juicio, ya sea documental, testimonial o pericial que permita acreditar que Masri haya dado a luz y, que a dichos fines fue trasladada hasta el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Y si bien, dentro del plan sistemático de apropiación de menores, a las detenidas embarazadas se les dispensaba un trato diferencial –en la medida que se procuraba el nacimiento de los niños para ser entregados a personas vinculadas con la lucha contra la subversión–, dicha circunstancia, por si sola, tampoco alcanza para acreditar que Masri haya dado a luz a su bebé.

Por lo demás, los impugnantes no refutaron los argumentos del tribunal de mérito, ni tampoco aportaron nuevos elementos de juicio que permita arribar a una solución diferente a la que pretenden alcanzar.

Así las cosas, la absolución de Raúl Eugenio Martín (dispositivo 11 -en lo que hace a este hecho-), Reynaldo Benito Antonio Bignone (dispositivo 14) y Norberto Atilio Bianco (dispositivo 15), no resulta arbitraria en la medida en que se encuentra adecuadamente fundamentada de conformidad con lo normado por los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N., circunstancia que sella negativamente la suerte de los agravios deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella.

IV.2) La absolución de Raúl Eugenio Martín.

a. El tribunal de grado -por mayoría- consideró que no se había podido acreditar la responsabilidad penal de Raúl Eugenio Martín en los hechos por los que fue acusado.

Por su parte, la jueza María del Carmen Roqueta votó en disidencia, en el sentido de condenar al nombrado como coautor de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años en los casos de Francisco Madariaga Quintela y del hijo de Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí), en concurso real con la privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en los casos de Valeria Beláustegui y Silvia Mónica Quintela Dallasta (dos hechos que concurren materialmente entre sí) en los términos del art. 45 del Código Penal.

Durante la oportunidad del art. 393 del C.P.P.N., la querella representada por los doctores Alan Iud y Pablo Lachener le atribuyeron a Raúl Eugenio Martín ser coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, supresión y alteración del estado civil de un menor de diez años, en concurso real entre sí, en los casos de Francisco Madariaga Quintela y de los hijos

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

de Valeria Beláustegui Herrera, Mónica Susana Masri y María Eva Duarte (cuatro hechos en concurso real entre sí), en concurso real con privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravado por haber mediado el uso de violencia y amenazas, en concurso ideal con imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político en los casos de Silvia Mónica Quintela Dallasta, Valeria Beláustegui Herrera, Mónica Susana Masri y María Eva Duarte (cuatro hechos, en concurso real entre sí).

En la misma etapa procesal, el fiscal Martín Niklison le atribuyó a Raúl Eugenio Martín ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas u por su duración de más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político en los casos de Silvia Mónica Quintela Dallasta, Valeria Beláustegui Herrera, Mónica Susana Masri y María Eva Duarte (cuatro hechos en concurso real entre sí) en concurso real con la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con hacer incierto el estado civil de un menor de diez años, en los casos de Francisco Madariaga Quintela y de los hijos de Valeria Beláustegui Herrera, Mónica Susana Masri y María Eva Duarte (cuatro hechos).

Resta recordar que el tribunal absolvió a Martín por el caso de María Eva Duarte, decisión que no fue recurrida por las partes acusadoras; y que el caso de Mónica Susana Masri, fue analizado en el punto anterior.

b. Los jueces para fundamentar la absolución de Martín tuvieron por acreditado que el nombrado se desempeñó entre los días 30 de diciembre de 1976 y 13 de abril de 1981, como Jefe del Servicio Clínica Médica y como Médico Interno del Hospital Militar de Campo de Mayo.

Sin embargo, luego de ponderar los testimonios prestados por los médicos, parteras, enfermeros y otros empleados del Hospital Militar Campo de Mayo –quienes tuvieron contacto con las mujeres embarazadas privadas de libertad-, concluyeron que ninguno de los testigos afirmó haber visto a Martín ni en la

maternidad, ni en la sala de partos, ni en Epidemiología, ni brindándoles atención ni haberles dado indicaciones con respecto a la situación de aquéllas.

Asimismo, indicaron que no correspondía otorgarle valor convictivo indiscutido a los dichos proferidos por el doctor Julio César Caserotto en razón de su condición de coimputado y por encontrarse "severamente comprometido" por los hechos reprochados, y que lo que sostuvo con relación a las funciones que Martín realizó respecto a las mujeres presas no pudieron ser acreditadas por medio de otras constancias.

Los magistrados expresaron que si Martín formaba parte de un engranaje indispensable para la práctica sistemática de sustracción de menores, resultaba irrazonable que no haya tomado parte de la reunión que Julio César Caserotto mantuvo con el Director Dr. Ramón Vicente Posse y con el imputado Norberto Atilio Bianco, en la que se trató la reforma al sector de Epidemiología y el trato que se le debería dispensar a las detenidas; como así también la que no debían registrarse sus nombres y el de sus hijos nacidos en cautiverio.

A su vez, señalaron que los testigos aludieron al rol preponderante que tuvo Bianco con relación a la situación de las detenidas embarazadas, extremo que no se verificaba en el caso de Raúl Eugenio Martín.

Así, los jueces concluyeron que no resultó posible verificar que el imputado Martín *"constituyera un eslabón esencial en la cadena de mandos, ni que hubiera retransmitido órdenes ilícitas de sus superiores o controlara el actuar delictivo de sus subordinados"*, razón por la cual, frente a la ausencia de elementos probatorios suficientes para tener por acreditados los hechos que le fueron reprochados, correspondía aplicar el principio de la duda previsto en el art. 3 del C.P.P.N., y decretaron su absolución.

c. Sentado cuanto precede, de la lectura de las constancias de autos advierto que existen elementos de juicio que, valorados a la luz de la jerarquía militar que ostentaba Martín al tiempo en que se produjeron los hechos, aunado a las distintas funciones que desempeñó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, al contexto, y al cúmulo de acciones llevadas a cabo por

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

los restantes imputados, me permiten tener por acreditada su responsabilidad respecto de los hechos por los que resultó acusado.

En tal sentido, y como acertadamente afirmó en su voto la doctora María del Carmen Roqueta, para acreditar la responsabilidad de Martín en los hechos atribuidos debe partirse necesariamente de que el nombrado formó parte de la estructura orgánica del Hospital Militar de Campo de Mayo en donde se montó una maternidad clandestina que funcionó como centro clandestino de detención; y que, en ese marco, las funciones cumplidas por Martín fueron claves para la emisión y retransmisión de órdenes indispensables para que pudiera llevarse a cabo la práctica sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de los hijos de detenidos ilegalmente.

En esta inteligencia, y como ya fue acreditado anteriormente el Hospital Militar de Campo de Mayo, en el que Martín se desempeñaba, funcionó también como una unidad dentro de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares a cargo de los coimputados Riveros y Bignone, y para ello se acondicionó, reestructuró y reorganizó a los fines de garantizar los nacimientos de los hijos de las detenidas ilegales, su posterior sustracción y entrega a personas allegadas o que compartían la lucha contra la subversión, y para que ello resultara posible todo el personal del nosocomio fue puesto a disposición de ese objetivo.

Los relatos brindados por el personal civil y militar e inclusive el religioso, son concordantes en punto a que en alguna ocasión tuvieron que asistir a las detenidas embarazadas alojadas en el área de "Epidemiología", o que escucharon sobre esta situación.

También, se cuenta con la presentación que efectuó el Dr. Lorenzo Pedro Equioiz, uno de los directores del nosocomio al momento de los hechos, en la que describió que el Hospital Militar de Campo de Mayo fue puesto a disposición de la lucha contra la subversión.

Así, cabe concluir que si los empleados que trabajaban en el Hospital Militar de Campo de Mayo, los médicos militares y hasta las máximas autoridades del nosocomio

reconocieron la existencia de un centro clandestino de detención donde eran alojadas las prisioneras embarazadas, es dable colegir que Martín, debido a su alto grado militar y a las responsabilidades que tenía a su cargo, estaba al tanto de esa situación.

No desmerece la conclusión a la que arribo la circunstancia de que el nombrado no hubiera sido visto recorriendo los distintos sectores del hospital, ni teniendo trato con las prisioneras embarazadas. De adverso, corrobora que su intervención en los hechos estaba centralizada en garantizar la materialidad de los hechos, a través de la emisión y retransmisión y disposición de órdenes, como así también del control y aseguramiento de que éstas se llevaran a cabo.

Aduna lo expuesto el examen del legajo personal de Raúl Eugenio Martín del que surge que ingresó al Ejército en el año 1965, como Teniente Primero; en el año 1970, ascendió al grado de Capitán, desempeñándose como médico en el Hospital Militar Central hasta el año 1972, cuando se incorporó al Hospital Militar de Campo de Mayo, desempeñándose desde el mes de marzo de 1972 como "Jefe del Servicio Asistencial del Personal".

En el año 1975, Martín fue designado como Jefe de la "División Emergencias", la cual incluía el "Servicio de guardias y cuidados intensivos", y posteriormente estuvo a cargo como Jefe del Servicio de Cuidados Intensivos". En ese mismo año, Martín también fue ascendido al cargo de Mayor.

En el mes de octubre de 1976, el Director del Hospital Militar Campo de Mayo, Dr. Equioiz y su Subdirector Agatino Di Benedetto distinguieron a Martín como "el más sobresaliente para su grado".

Adviértase que en el año 1977, Martín fue designado "Jefe del Servicio de Clínica" y mantenía su cargo de "Jefe de Servicio de Cuidados Intensivos", y nuevamente su desempeño fue distinguido con la más alta calificación por el Director Posse.

En septiembre de 1977, Martín fue nombrado "Jefe de Servicio de Nutrición y Dietología", y seguía como "Jefe del Servicio de Clínica". Por su desempeño, Martín fue calificado por el Director del Hospital Militar de Campo de Mayo, Dr. Agatino Di

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Benedetto y por el Subdirector, Jorge Haddad como "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Entre las funciones que Martín tenía asignadas como jefe del servicio de nutrición, se encontraba la de calcular las raciones de comida y controlar su distribución en los distintos servicios, incluido el sector de Epidemiología, ya que las detenidas embarazadas eran alimentadas con los mismos alimentos que las restantes áreas del nosocomio, razón por la cual Martín, conocía la cantidad de mujeres presas que se encontraban en el centro clandestino de detención montado en Epidemiología.

Posteriormente, en el año 1979, Martín fue designado como "Jefe de la División Clínica", función que comprendía conocer lo que acontecía en todos los servicios, inclusive el de "Nutrición", "Hematología", "Pediatria" y el de "Obstetricia".

Se encuentra fehacientemente acreditado que en "Obstetricia" eran alojadas las detenidas embarazadas, mientras que en "Hematología" se recibían los análisis de las muestras rotuladas como "N.N.", y que "Pediatria" se encargaba de la asistencia y cuidado de los bebés nacidos de las detenidas embarazadas, los cuales eran identificados como "N.N.". Es decir que en todos estos sectores sobre las que Martín tenía directa injerencia, estaban al servicio de la atención tanto de las mujeres en cautiverio como también de los hijos nacidos bajo esa situación.

Posteriormente, entre los años 1979 y 1980, Martín fue designado para integrar la "comisión examinadora para postulantes al cuerpo profesional, personal y superior" y también se le encargó revisar y redactar el "Reglamento RT 42-103 procedimientos médicos y quirúrgicos en el teatro de operaciones".

Dado el contexto en que se desarrollaban los hechos contra la lucha de la subversión que incluía la práctica sistemática de sustracción de menores de mujeres privadas de su libertad los cuales entregados a personas que comulgaban con dichos principios, resulta irrazonable sostener que si Martín no hubiera estado al tanto y comprometido con todo lo que allí

acontecido, difícilmente se justifica que haya sido designado para seleccionar al personal que debía ingresar al nosocomio, ni menos aún se le hubiera otorgado la potestad para modificar los reglamentos internos del Hospital.

Dichas funciones, también confirman que Martín no se encargaba de prestarle atención a las detenidas embarazadas; sino, como se dijo anteriormente, garantizar la materialidad de los delitos por medio de la emisión y retransmisión de órdenes de sus superiores en lo atinente a la lucha contra la subversión que estuviera relacionado con el centro clandestino que funcionó en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Acredita lo expuesto, que en el año 1982, fue considerado por sus superiores como *"un oficial jefe de gran iniciativa y cabal responsabilidad subordinado con sus superiores, un profesional sobresaliente, se caracteriza por su firmeza, energía y tenacidad en las actividades del servicio"* y que *"es un jefe que presta gran colaboración y servicios en el Hospital"*.

Mientras que en el año 1983 Martín, fue distinguido como un *"Oficial jefe quien posee constante iniciativa y un inculdicable espíritu de trabajo. Es fiel ejecutor de las órdenes que se le imparten. Es sumamente respetuoso y subordinado"*.

Así, estas calificaciones, en las que se dejó asentada la colaboración, predisposición y principalmente *"fiel ejecutor de las órdenes que se le imparten"* permiten inferir que Martín prestó una colaboración decisiva con la práctica sistemática de sustracción de menores desde que ingresó al Hospital Militar Campo de Mayo, de lo contrario, es decir que si no se hubiera alineado con la práctica sistemática de sustracción de menores hubiera corrido la misma suerte que la del Dr. Comaleras, quien tuvo que renunciar al hospital por haberse opuesto o cuestionado la orden de asistir a una detenida embarazada.

Esta última incidencia, fue corroborada por los dichos de los testigos doctor Eduardo Alberto Pellerano, la doctora Cecilia Bonsignore de Petrillo y por el Dr. Eduardo Luis Poisson.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Ello implica que Martín no se opuso a prestar colaboración, sino que cumplió eficazmente su cometido, labor que no solamente fue reconocido por sus constantes ascensos, distinciones y responsabilidades que le fueron conferidas en el Hospital Militar de Campo de Mayo, las cuales estaban vinculadas con las detenidas embarazadas y con los hijos que aquéllas habían dado a luz.

También debe ponderarse que Martín era el médico de cabecera de Bignone, es decir uno de los que emanaban las órdenes con respecto a las embarazadas y al destino que se les daba a sus hijos.

Otro dato sustancial que comprueba la responsabilidad de Martín en los hechos por los que fue acusado, lo constituye su designación en el año 1983 a cargo de la "División Materno Infantil".

Sin embargo, como bien lo apunta en su voto la doctora Roqueta, Martín ya ostentaba dicho cargo desde hacía bastante tiempo antes. En efecto, de los legajos del personal del Hospital Martín aparece su firma y sello con la función de "Jefe de la División Materno Infantil".

Asimismo, debe tenerse en cuenta la circunstancia de que Martín también se desempeñó como "Médico Interno" y "Jefe de Turno", lo que implicaba que debía recorrer todo el hospital. Además, asumía la función de Director del nosocomio cuando éste no estaba.

En el marco de la responsabilidad que se le atribuye a Martín, dicho dato resulta relevante, y por tanto cobra relevancia lo sostenido por Julio César Caserotto en cuanto explicó que el Procedimiento Operativo Normal (PON), en el cual se especificaban las directivas que debían seguirse respecto a la atención que debía dispensarse a las detenidas embarazadas, y que esa orden era recibida vía jerárquica dada por escrito y que estaba en poder del "Jefe de Turno" del Hospital para su cumplimiento. A lo que añadió que esas órdenes estuvieron vigentes hasta el año 1980 o 1981.

A su vez, en el PON se disponía que el Jefe de Turno le comunicara al Director las novedades de todo lo que había acaecido en el nosocomio, mientras que, el Médico Interno

hacía lo propio con el Subdirector.

Caserotto también confirmó que el Médico de Turno debía recorrer el Hospital al igual que el Médico Interno, y que tenía autorización para ingresar a todos los sectores incluso a la nursery, lugar donde se encontraban los bebés nacidos de las mujeres identificadas como "N.N."

Todas estas circunstancias me permiten coincidir con la conclusión de la doctora Roqueta en cuanto a que Martín, por los roles de "Jefe de la División de Clínica Médica", "Medico Interno" o "Jefe de turno", *"tenía pleno conocimiento de las internaciones y nacimientos clandestinos que ocurrían en el Hospital Militar de Campo de Mayo, como así también que incluso era uno de los médicos que ingresaba al sector de "Epidemiología" a supervisar a las embarazadas y puérperas, además de tener acceso a la nursery en donde se identificaban a los niños con carteles que decían "N.N.", y que disponía o hacía cumplir las órdenes que sobre ellas y sus hijos se impartían dentro de lo que fue la práctica sistemática ya descrita"*.

Por lo demás, resta señalar que desde el año 1977 se creó en el Hospital Militar de Campo de Mayo de manera informal la "División Materno Infantil" la cual estaba a cargo de Martín, y comprendía el "Servicio de Obstetricia" cuyo jefe era Julio César Caserotto. Ello significa que Martín, en el momento de los hechos era el superior de Caserotto.

Cabe recordar los testigos que cumplían funciones en el nosocomio, señalaron a Caserotto como uno de los ejecutores de las órdenes que llegaban de sus superiores, a la vez que era uno de los eslabones de la cadena de mandos, por lo cual ordenaba a sus subordinados el cumplimiento de sus órdenes.

En tal sentido tengo en consideración las referencias expuestas por la doctora Roqueta en cuanto tuvo por acreditado que de los libros del Hospital Militar de Campo de Mayo surgía que el área de Maternidad dependía de la "División Especialidades Clínicas Quirúrgicas" a cargo del doctor Omar Ramón Capecce.

Sin embargo, de los legajos personales de los trabajadores del referido hospital, tal el caso de las enfermeras y parteras Isabel Manuela Albarracín, Cristina Ledesma, Marta

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Ibarra, Lorena Tasca y del médico Jorge Félix Comaleras, surge que atendieron a embarazadas y recién nacidos en la "División Materno Infantil", extremo que permite sostener que esa División no fue creada en el año 1983, sino que había sido constituido "de hecho", tiempo antes.

En tal sentido Caserotto explicó que él dependía de la "Jefatura División Quirúrgica" a cargo de Capecce, y que en el mes de julio o agosto de 1977, le propuso a Capecce una modificación en cuanto a su dependencia, propuesta que fue aceptada por el Director del Hospital, doctor Posse, constituyéndose de este modo la "División Materno Infantil", por lo que él pasó a depender de Martín y por ende a transmitirle en forma diaria las novedades.

Estas modificaciones fueron corroboradas por los dichos de los médicos Ernesto Abel Fridman, Eduardo Julio Poisson, Eduardo Alberto Pellerano y Silvia Bonsignore y por la obstétrica Nélica Valaris.

Julio César Caserotto relató que a mediados de 1977, por orden de Martín, se reunió con el Director Posse, quien le comunicó que las pacientes detenidas debían ser alojadas en "Epidemiología", de lo cual no debía dejarse asentado nada en los libros del hospital ni en las historias clínicas, y que en esa conversación estuvo presente Bianco.

Por su parte, Bianco, ratificó la existencia de la referida reunión, e indicó que Martín estaba al conocimiento de las nuevas implementaciones que se llevarían a cabo en el nosocomio con relación a las mujeres embarazadas detenidas.

El referido Caserotto, también indicó que las modificaciones que se realizaron con relación a las detenidas, obedecieron al gran revuelo en las salas comunes de atención en donde estaban las esposas embarazadas de los Oficiales y Suboficiales del ejército que se atendían en ese hospital.

Asimismo, permite acreditar que si bien las mujeres eran alojadas en el "Servicio de Epidemiología", era "Obstetricia", el que a su vez integraba la "División Materno Infantil" a cargo de Martín, área que ejercía el mayor control sobre las detenidas que allí eran alojadas y de sus hijos nacidos en cautiverio.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



En consonancia con lo que se viene exponiendo, la enfermera Isabel Manuela Albarracín -quien se desempeñó en el Hospital Militar de Campo de Mayo desde el año 1978 hasta 1982 en la "División Maternidad"-, señaló que aquella División comprendía el "Servicio de Neonatología" y que en esa época el jefe de maternidad era el Dr. Caserotto, el Segundo era el Dr. Ricardo Lederer y que el jefe de Clínica Médica, sector que abarcaba la maternidad, era Martín, mientras que el Director del referido nosocomio era Di Benedetto (prueba incorporada por lectura al debate).

Así, los dichos de Caserotto, en cuanto a que dependía de Martín, y que este lo convocó a que concurriera a la reunión con Posse y Bianco en la que se le informaron acerca de los cambios que se iba a producir en Epidemiología donde serían alojadas las mujeres embarazadas y el protocolo que debía seguirse acerca del registro de estas mujeres y de sus niños nacidos en cautiverio, extremo conocido por Martín, se encuentran correctamente acreditados.

Independientemente de ello, y tal lo referido a lo largo del presente voto, los dichos de Caserotto no fueron los únicos elementos cargosos con los que se cuenta para establecer la responsabilidad de Martín, sino que para arribar a dicha conclusión tuve en consideración documentos, legajos personales de Martín y de los médicos y enfermeras que se desempeñaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo, y de declaraciones testimoniales, los cuales ponderaré en conjunto con el contexto fáctico global en el que se produjo la intervención de Martín en la que implicó la ejecución de una práctica sistemática de sustracción de menores.

d. En suma, encuentro suficientes elementos convictivos que, valorados en su conjunto y en forma conglobada con el cúmulo de indicios concordantes entre sí, a la luz de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) me permiten arribar al estado de certeza apodíctica de que dadas las funciones que Martín tuvo asignadas en el Hospital Militar de Campo de Mayo, que intervino en el rol descripto en los hechos que resultaron víctimas Valeria Beláustegui Herrera y Silvia Mónica Quintela Dallasta y de sus hijos nacidos en cautiverio.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Considero entonces que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por la querrela y el ministerio público fiscal en este punto; y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en cuanto dispuso la absolución del nombrado Raúl Eugenio Martín, por los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y la querrela; y cuya calificación legal será analizada en los puntos subsiguientes.

V. SUBSUNCIÓN LEGAL DE LOS HECHOS.

1) a. Previo a adentrarme en los planteos de los recurrentes referidos a la subsunción legal de los hechos, entiendo necesario hacer algunas aclaraciones, en particular en torno al grado de participación que corresponde asignar a los imputados.

En la sentencia puesta en crisis, la doctora Roqueta -que encabezó la votación en el tribunal de grado- señaló que "*... Cabe adelantar que para las consideraciones respecto de la autoría de los delitos atribuidos, por parte de algunos de los imputados, se seguirá la teoría del dominio del hecho, como criterio dominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia...*". Y que si bien el artículo 45 del Código Penal no hace diferencia en la sanción aplicable ya se trate de los autores, coautores, partícipes necesarios y los instigadores, en el particular "*... los encausados Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone, deberán responder como coautores mediatos de los hechos en los que quedara demostrada su intervención*".

b. Ahora bien, formalizaré algunas precisiones que habrán de modificar, en orden a los argumentos que fundamentarán las mismas, la razón del título de imputación fundante de la responsabilidad de los condenados en autos.

Liminarmente, habré de precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en *"La autoría mediata"*, Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en *Festgabe für Richard Schmidt*, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das*

Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo *"...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos"* (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones que vengo sosteniendo, cabe recordar que el tribunal *a quo* entendió que Santiago Omar Riveros sustrajo del poder de sus padres a Laura Catalina De Sanctis Ovando, Valeria Natalia Gutiérrez Acuña y a los hijos de Susana Stritzler y Marta Graciela Álvarez y luego continuó renovando su voluntad para que aquellos continuaran retenidos y ocultados de sus familiares biológicos, a la vez que dispuso que se hiciera incierta su identidad, actuando desde la jerarquía militar que ostentaba (Comandante de Institutos Militares y de la Zona de Defensa IV, con el grado de General de División, dependiendo directamente del Comandante en Jefe del Ejército), es decir, que dichas prestaciones deben ser reputadas actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

Por las mismas razones, los hechos que se han acreditado perpetrados por Reynaldo Benito Antonio Bignone, esto es *"... sustrajo del poder de sus padres a los hijos de Susana Stritzler, (...) y Valeria Beláustegui Herrera y luego continuó renovando su voluntad para que aquellos continuaran retenidos y ocultos de sus familiares biológicos, a la vez que dispuso que se hiciera incierta su identidad. Ello actuando desde la jerarquía militar que ostentaba (Segundo Comandante de Institutos Militares y Jefe de Estado Mayor a partir del 6 de diciembre de 1976 hasta el 2 de diciembre de 1977, con el grado de General de Brigada,*

dependiendo directamente del Comandante de Institutos Militares y Jefe de la Zona IV de Defensa, Santiago Omar Riveros)" -confr. fs. 6120/vta.-, conforman expresiones de autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que los nombrados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos correcta e integralmente analizados por el tribunal *a quo*.

c. Previo a ello, quisiera agregar que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la condición de Comandante de Institutos Militares de Santiago Omar Riveros; y de Segundo Comandante de Institutos Militares y Jefe de Estado Mayor, de Reynaldo Benito Antonio Bignone; y de Mayor -asignado al Hospital Militar Campo de Mayo-, de Raúl Eugenio Martín; y de Capitán -asignado al Hospital Militar Campo de Mayo-, de Norberto Atilio Bianco; impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "*Derecho Penal*", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "*Delito de infracción de deber y participación delictiva*", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

2) Las defensas de Riveros, Bignone y Bianco, plantearon que la única acción que eventualmente podría atribuírseles a sus asistidos era la de sustracción de los menores (artículo 146 del C.P.), en tanto que -según sostuvieron- no correspondía aplicar las figuras de retención y ocultamiento, por cuanto no pudieron haber dependido de la voluntad de sus asistidos ya que ambas acciones exigen conductas del agente que renuevan la voluntad delictiva. Y también que como consecuencia

de ello, al tratarse de un delito instantáneo, correspondía aplicar la ley vigente al momento en que se consumó el hecho y por tanto, más benigna.

Como quedó reseñado, sobre esta cuestión cabe recordar que el Tribunal de grado calificó las conductas de los nombrados como constitutivas del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años.

En primer lugar, cabe señalar que estos planteos ya fueron abordados por esta Sala -aunque con una integración parcialmente diferente- al resolver los recursos interpuestos, entre otros, por los defensores de Santiago Omar Riveros y de Reynaldo Benito Bignone, en la causa n° 17.052, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo; Riveros, Santiago Omar; Bignone, Reynaldo Antonio Benito y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. n° 753/14, del 14/5/2014); oportunidad en la que se trataron otros hechos de sustracción de menores ocurridos en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

En la referida sentencia, se resolvió -en una posición que comparto- que *"... la entrega de los menores a sujetos sin ningún tipo de vinculación anterior con los niños, sabiendo que éstos iban a hacer inscriptos como hijos propios por medio de documentos filiatorios y partidas de nacimiento apócrifos, adunado a la reticencia posterior de brindar cualquier tipo de información que permita restablecer los vínculos familiares, determina los aspectos objetivos y subjetivos del delito previsto en el art. 146 del C.P."*.

Por otra parte, he concluido que los delitos de retención y ocultamiento, por los que resultaron condenados los encausados, son de carácter permanente y, en consecuencia, debe aplicarse la ley vigente al momento en que cesaron de cometerse los hechos imputados. Y la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo: cuando la persona pasa a conocer su identidad (causa n° 13.968, "RICCHIUTI, Luis José y HERMANN, Elida Renée s/recurso de casación", Reg. n° 2562/12, de la Sala IV, del voto del Dr. Hornos, al que adherí; y causa n° CFP 10326/1996/111/CFC2, "RIVEROS, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", de esta Sala III).

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



En el particular, el tribunal consideró que los nombrados se aseguraron que los menores sean retenidos y ocultados de las personas que los buscaban, a través de la entrega de los niños, a sabiendas de que habían sido sustraídos, a personas que intervinieron o tuvieron algún tipo de vinculación con el plan de exterminio que se implementó en el país durante la última dictadura.

Afirmaron que se transmitieron órdenes para que los niños no fueran entregados a sus familiares, siendo que el modo de ejecutarlas quedó en manos de los cuadros inferiores, quienes falsificaron las actas de nacimiento y documentos de identidad, circunstancia que permitió perfeccionar el ocultamiento.

A su vez dichas maniobras fueron apoyadas mediante el cumplimiento de las órdenes que indicaban que no se debía brindar información acerca del paradero que se la había otorgado a los menores, todo ello implementado con el inequívoco propósito de perfeccionar el delito previsto en el art. 146 del C.P..

En similar sentido cabe expedirse respecto de la participación en los hechos de Luisa Yolanda Arroche de Sala García, ya que conforme quedó acreditado su intervención estuvo destinada a lograr que la retención y ocultamiento del menor perduraran en el tiempo, al insertar datos falsos en el acta de nacimiento n° 331 y en el Libro de Nacimientos del Hospital Militar Campo de Mayo.

Los reseñados elementos probatorios permiten concluir que la calificación legal seleccionada en la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa, sin que los argumentos esgrimidos por las defensas permitan conmovérsela; y que tampoco corresponde aplicar la ley vigente al momento de concretarse la sustracción sino cuando esta conducta cesó.

Y por lo demás, los impugnantes no han logrado demostrar arbitrariedad alguna, sino que sus agravios evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros); por lo que corresponde rechazar los planteos realizados por los recurrentes.

3) Que de conformidad con lo señalado en el punto

IV.2), en cuanto concluí que debía responsabilizarse a Norberto Atilio Martín en los hechos que resultaron víctimas Valeria Beláustegui Herrera y Silvia Mónica Quintela Dallasta y de sus hijos nacidos en cautiverio, y por lo expuesto en los párrafos precedentes, considero que el nombrado debe ser condenado por ser coautor de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años, en los casos de Francisco Madariaga Quintela y del hijo de Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí), en concurso real con la privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político, en los casos de Silvia Mónica Quintela Dallasta y Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí).

VI. Las penas.

a) Conforme quedó expuesto, las defensas de los aquí condenados recurrieron los montos de las condenas por considerar arbitraria la fundamentación; y a su vez, los acusadores, recurrieron los montos de las sanciones por considerarlas exiguas.

Asimismo, la defensa de Santiago Omar Riveros planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua; y que no se podía aplicar a sus defendidos las accesorias de los artículos 12 y 19 del Código Penal ya que no habían sido requeridas por los acusadores.

b) Adentrándome al análisis de los montos punitivos impuestos a los imputados, corresponde aclarar que las defensas no lograron rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por el tribunal oral. Nótese que la excesiva gravedad de los hechos imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Los jueces en tal sentido señalaron que tuvieron en cuenta "... la modalidad de comisión de los hechos ventilados, su naturaleza y el papel fundamental que cada uno de los encausados cumplió desde el rol que les tocó desempeñar durante el terrorismo de Estado, puesto que fueron ellos mismos quienes intervinieron personal y activamente en toda la cadena de sucesos que se desplegaron a los efectos de la comisión de los ilícitos reprochados."

Que "... Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone tuvieron una innegable responsabilidad por la función que desempeñaban dentro del Ejército Argentino a la fecha de los hechos. Ambos tuvieron a su cargo muchos subordinados, disponiendo del manejo territorial y de recursos humanos. Ello sobre todo en el caso de Riveros pues fue uno de los cinco Comandantes de Zona en que había sido dividida geográficamente la República Argentina para la lucha contra la subversión. El nombrado ocupó un alto y privilegiado cargo en ese entonces desempeñándose como Comandante de Institutos Militares. Por su parte, Bignone también ocupó un puesto de importante jerarquía, aunque en un peldaño por debajo del nombrado, pues se desempeñó como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares". Y también, que "... se valieron de su conocimiento adquirido dentro de las Fuerzas Armadas y desde su posición de poder, abusaron de sus funciones, aprovechando su amplia trayectoria y sapiencia para perpetrar los injustos reprochados. Ambos, desplegaron su actividad en forma mancomunada en contra de un sector de la población civil con ideales políticos distintos, so pretexto de 'combatir la subversión'. Es decir, que se trató de agentes estatales, que tuvieron gran cantidad de subordinados a su cargo y que, a la par que ascendieron en su escalafón, recibieron mayores facultades, pero en vez de utilizar esos recursos en favor del pueblo, hicieron exactamente lo contrario en pos de satisfacer las exigencias provenientes desde las más altas esferas del estado".

En los casos de Norberto Atilio Bianco y Luisa Yolanda Arroche de Sala García, luego de ponderar las condiciones personales, señalaron que "... aprovecharon de sus cargos en el Hospital Militar de Campo de Mayo y de su conocimiento en

medicina en contra de las víctimas de este juicio, quienes integraban uno de los segmentos vulnerables de la población, puesto que se trataba de embarazadas y de recién nacidos. Así los nombrados se valieron de su sapiencia y experiencia en el arte de la salud y la pusieron a disposición de las Fuerzas Armadas en la 'lucha contra la subversión'."

Y que "... estos faltaron a su juramento hipocrático que es uno de los primeros cánones perpetuos de la decencia y ética médica, (...) quienes impusieron, como se señaló, toda clase de tormentos y padecimientos a las parturientas Silvia Mónica Quintela Dallasta (...) y Valeria Beláustegui Herrera, olvidándose que por aquél prometieron utilizar su conocimiento médico en provecho de los enfermos y no para hacerles daño."

Asimismo, que "... también debe ponderarse como agravantes que cualquiera de los encausados pudo haber atenuado el daño restituyéndole la identidad a sus víctimas en cualquier momento de los años que duró la comisión de muchos de los delitos en trato, sin embargo Laura Catalina de Sanctis Ovando, Francisco Madariaga Quintela y más recientemente Valeria Natalia Gutiérrez Acuña, recuperaron su identidad por causas ajenas a la voluntad de los imputados, en cambio sí por la incansable labor y búsqueda de sus familiares..."

En atención a todo lo expuesto, y no perdiendo de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en virtud de su pertenencia a la fuerza militar, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, entiendo que las penas impuestas constituyen una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego y el grado de culpabilidad que les cupo a cada uno de los recurrentes.

Por lo demás, se ha llegado a la extensión temporal de las penas dentro de los límites de lo razonable sin menoscabo de principios de jerarquía superior -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



c) Respecto de la pena impuesta a Norberto Atilio Bianco, resta señalar que la defensa planteó que se habría excedido el límite de establecido cuando se concedió la extradición desde la República del Paraguay.

Conforme resolvió el tribunal de grado en la sentencia puesta en crisis, cuando la República del Paraguay concedió la extradición del nombrado Bianco, lo hizo en los términos del tratado vigente entre ambos países, que tiene como limitación los casos en que la posible pena a imponer sea a perpetuidad, en cuyo caso, la extradición se concederá bajo condición de no aplicar esa pena y de aplicar la inmediatamente inferior (cfr. art. 6.2 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay, aprobado por ley 25.302).

Por lo que en definitiva, cabe concluir que la defensa se ha limitado a reiterar los planteos que esgrimiera ante el tribunal de juicio, sin rebatir los fundamentos de dicha resolución; lo que determina el rechazo del recurso también este aspecto.

d) Inconstitucionalidad de la pena única de Prisión Perpetua respecto de Santiago Omar Riveros.

El *a quo* impuso en definitiva a Santiago Omar Riveros la pena única de prisión perpetua, comprensiva de la dictada en estas actuaciones y de la dictada el 12 de agosto de 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, en la causa n° 2005 y su acumulada 2044; la que fue tildada de inconstitucional por la defensa oficial en su recurso, por afectar los principios de culpabilidad por el acto, la división de poderes, la resocialización de las penas privativas de libertad, el principio de estricta legalidad y la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

En anteriores oportunidades y ante planteos similares concluí que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua (cfr. mi voto *in re* "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", causa n° 14.537, rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928.13.4; entre otros).

Es que si bien en el plano teórico, asiste razón a

la defensa en cuanto sostiene que, por imperio constitucional, la medida de la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad del autor. Sin embargo, estimo que luce insuficiente el reclamo en este aspecto pues, para sustentar un agravio de tal índole en el que se reclama la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no basta con la mera aseveración en abstracto de que se ha visto afectado el principio de proporcionalidad de las penas al condenar a prisión perpetua al imputado, sin esgrimir las razones de porqué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, y que, a su vez, han sido adecuadamente calificados como crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, estimo que tampoco satisface el requisito de adecuada fundamentación, la alegación relativa a que la ausencia de proporción se verifica en el parangón con la pena recibida por el Comandante en Jefe del Ejército en el "Juicio a las Juntas". Pues la *medida de la pena* como reflejo de la *medida de la culpabilidad* por el acto, debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que al sujeto se le reprocha y no, como pretende la defensa, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesto en casos análogos.

En consecuencia, la pretensa desigualdad a la que parece aludir el recurrente, se verificaría en el hipotético caso que la ley aplicara un tratamiento desigual sobre aquellos que han cometido, intrínsecamente, la misma calidad de delitos. Por lo tanto, no resulta atentatoria del principio de igualdad, la decisión del legislador dentro del marco de sus facultades de imponer igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollaran una conducta subsumible en la norma. Sobre la constitucionalidad de la pena perpetua, se ha dicho que "[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, Parte General", segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p. 945/946).

Es que, la determinación legal de las penas

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



correspondientes a cada delito es función del Poder Legislativo, el que, respondiendo a cuestiones de política criminal, las adecua a la gravedad del hecho y a la magnitud del bien jurídico lesionado.

Asimismo, es del caso señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante". En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "trato inhumano" se define como aquel que "acarree sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena".

En similar sentido afirma el doctor Binder que "[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana" (cfr. Binder, Alberto, "Introducción al Derecho Penal", Ed. Ad Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2004, p. 301/302).

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, como se dijo, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de

racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que, reitero, no ha podido ser conmovido por la recurrente en el *sub examine*.

En orden a los fundamentos expuestos es que habré de rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la Defensa Pública Oficial.

e) Pena de Raúl Eugenio Martín.

Respecto del monto de la pena que le corresponde a Raúl Eugenio Martín, considero que deben remitirse las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que luego de celebrar la audiencia correspondiente, fije la pena por los delitos por los que aquí se lo condenó.

f) Improcedencia de la aplicación de los artículos 12 y 19 del Código Penal, planteada por la defensa de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Respecto a la crítica referida a la aplicación de los arts. 12 y 19 del C.P. cabe señalar que el art. 12 del Código Penal dispone que *"La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena..."*. Va de suyo entonces, que la imposición de la inhabilitación del condenado a una pena superior de tres (3) años no constituye una facultad discrecional del juez, sino una consecuencia legal accesoria de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria, y que el tribunal se encuentra obligado a resolver, no obstante que ésta no haya sido pedida por el Ministerio Público Fiscal al tiempo de formular su alegato acusatorio, tal como acontece en la especie.

Por lo que este planteo tampoco resulta procedente.

Tercero.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. Rechazar los recursos de casación e inconstitucionalidad deducido por la defensa pública oficial en representación de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Bignone, Norberto Atilio Bianco y Luisa Yolanda Arroche de Sala García; sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 *"a contrario sensu"*,





530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.).

II. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.); y, en consecuencia, casar el punto 11 del resolutorio puesto en crisis, por lo que corresponde:

a) Condenar a Raúl Eugenio Martín por ser coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años, en los casos de Francisco Madariaga Quintela y del hijo de Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí), en concurso real con la privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político, en los casos de Silvia Mónica Quintela Dallasta y Valeria Beláustegui Herrera (dos hechos que concurren materialmente entre sí).

b) Devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que luego de celebrar la audiencia correspondiente, fije la pena por los delitos por los aquí se lo condenó.

III. Tener presente la reserva del caso federal.

La señora Juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

1°) Que el puntual análisis efectuado en el meduloso voto del doctor Gemignani dando suficiente respuesta a cada una de las cuestiones tratadas en el Considerando Segundo, acápites I, II, III y IV.1 de su pronunciamiento conducen mi adhesión a ellos sin necesidad de más argumentación.

2°) Que en lo atinente a los planteos de las defensas oficiales relacionados con la vigencia de la acción penal, me remito a los lineamientos expuestos en las causas n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/5/07, reg. 10470, n° 7896, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488 -ambas de la Sala I-, n° 9803 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", rta. el 4/12/09, reg. 1782, n°

9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/8/10, reg. 1253 y n° 13085/13049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", rta. el 8/11/2012 -las últimas de esta Sala-.

3°) En cuanto a la materialidad de los hechos ilícitos cometidos por los encausados, del dolo directo con el que actuaron, del acierto en la calificación legal escogida por el tribunal de juicio, y a la ausencia de alguna causal de atenuación de su responsabilidad nada he de acotar a los fundamentos vertidos en el primer voto.

4°) Atento a que las acciones de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años receptadas en el artículo 146 del Código Penal han sufrido modificaciones a lo largo del tiempo es necesario determinar en función del artículo 2 del mismo cuerpo legal si resulta aplicable la ley 11.179 o la ley 24.410 que incrementó la escala punitiva.

Si bien en el precedente "Bergés", de la Sala I, reg. 7477, causa n° 5475, rta. el 8/3/2005, senté mi opinión en cuanto a que la primera de las normas era la más favorable al acusado, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a su respecto ha dado por concluida la cuestión con lo dicho en el precedente "Rei", R.1236.XLI, del 29 de mayo de 2007, criterio que he de observar dejando a salvo mi postura, contenida en el fallo de cita.

En el precedente del Alto Tribunal relacionado con hechos análogos a los aquí se investigan se dijo que "la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito... debe regirse por las normas vigentes" -de los fundamentos del dictamen del Procurador General que la Corte Suprema de Justicia que compartieron los Sres. Ministros Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda-.

En consecuencia, debe aplicarse la ley 24.410.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFCS
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

En lo que hace a las restantes cuestiones planteadas, por las defensas de Santiago Omar Riveros y Reinaldo Antonio Bignone acerca de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, afectación a la garantía de imparcialidad y de cosa juzgada; de Norberto Atilio Bianco, en lo tocante a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, límite impuesto respecto de la pena a imponer por la extradición de la República del Paraguay; y de Luisa Yolanda Arroche de Sala García en cuanto a la extinción de la acción por prescripción o en subsidio por plazo razonable y la nulidad de la indagatoria, coincido en lo sustancial con la primera opinión jurídica vertida en este Acuerdo, que suscribo.

5°) Que en punto a la mensuración de la pena, corresponde traer a colación la doctrina del Alto Tribunal en el sentido de que el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L. 1626, XX, "Lombardo, Héctor R.", del 4 de septiembre de 1984; P. 101, XXII, "Poblete Aguilera, Norberto", del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, "Alias, Alberto y otro", del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, "Gómez Dávalos, Sinforiano", del 26 de octubre de 1989; y T. 50, XXIII, "Tavares, Flavio Arístides", del 19 de agosto de 1992, entre otros), salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en "afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa" (V. 324, XXII, "Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena", del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo "sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada" (V. 242, XXIII, "Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado", del 13 de agosto de 1992).

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

103



#638571#158380364#20170411132610573

Doctrina que desde antaño mantuvo como integrante de la Sala I de esta C.N.C.P. (in re: "Chociananowicz, Víctor H. s/ recurso de casación", c. n° 73, reg. n° 99, del 15 de diciembre de 1993).

Y sobre ese presupuesto se observa, según lo que señalara el Dr. Gemignani que el quantum punitivo impuesto a los encartados se sujetó a la valoración de los índices de mensuración punitiva contenida en los artículos 40 y 41 del código sustantivo, de modo que no resulta excesivo.

6°) En punto a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y de la querrela, por la absolución de Raúl Eugenio Martín, disiento con la opinión que abrió este Acuerdo.

Para una mejor exposición se han de reproducir los argumentos por los cuales se llegó, por mayoría, a la absolución de Raúl Eugenio Martín.

La base de la acusación y de la responsabilidad atribuida a Raúl Eugenio Martín fue su desempeño entre el 30 de diciembre de 1976 y 13 de abril de 1981, como Jefe del Servicio de Clínica Médica del Hospital Militar de Campo de Mayo y médico interno del nosocomio. Cargo éste último que, según los testimonios y el resto de la prueba ventilada durante el juicio de debate, quien lo desempeñaba quedaba a cargo del hospital militar en ausencia del Director o Subdirector en los días que le tocaba la guardia, lo que sucedía de una semana a diez días, aproximadamente.

En esa línea de análisis resulta que ninguno de los testimonios producidos en el debate o incorporado por lectura, a saber el de Cristina Ledesma, Carlos Raffinetti, Silvia Bonsignore de Petrillo, José Aniceto Soria, Iris Asalli, Nélide Valaris, Ernesto Fridman, Ramona Cecenarro, Elba Lillo, Ernestina Larretape, Mario Luchetta, Isolina Cordero y Eduardo Poisson, dieron cuenta de la presencia de Martín "en la maternidad, o sala de partos del nosocomio, o en Epidemiología, o brindando cualquier tipo de atención o impartiendo alguna directiva respecto de las mujeres embarazadas detenidas".

Los dichos de los médicos, parteras, enfermeros y personal que trabajaba por entonces en el hospital, que habían

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

tenido contacto con las parturientas, no vincularon al acusado con los hechos que aquí se le enrostran.

Puso de relieve el a quo que las guardias médicas que cumplía Martín como médico interno, eran eventuales, y que no existen elementos de juicio indicadores de que "hubiera adoptado decisiones relativas a los hechos investigados, o bien hubiera tenido algún tipo de injerencia con relación a la atención o parto de alguna mujer embarazada detenida o de la sustracción de un recién nacido, más allá de que por su función hubiera cumplido alguna labor que hacía al normal funcionamiento del nosocomio, al igual que los restantes profesionales que allí trabajaban, muchos de los cuales han sido oídos en el debate en calidad de testigos".

Por su parte, las acusaciones pública y privada sostuvieron que el albergue de las parturientas en el sector de Epidemiología, y la disposición de los recursos del hospital al servicio de la maternidad clandestina, incumbía a toda la cúpula del hospital Militar, incluido Martín. A ese fin hicieron mérito de la declaración indagatoria del imputado ya fallecido Julio César Caserotto (cfr. fs. 539/542) en la cual hizo mención a "una reunión que habría mantenido con el Director, Coronel Posse, en presencia del coimputado Bianco, donde se decidió la internación de las embarazadas detenidas en Epidemiología, y que también señaló que Martín era su superior jerárquico y, por tal motivo, a él reportaba todo lo sucedido en su Servicio y que aquél le había ordenado archivar unas historias clínicas de las embarazadas NN también en ese sector".

La declaración de Caserotto resultó relativizada en el voto desincriminante porque al momento de los hechos él era el Jefe de Servicio de Maternidad del Hospital Militar de Campo de Mayo, lo que lo comprometía severamente en lo referente a los partos y a la atención de las embarazadas detenidas y lo que dijera respecto de la función de Martín no pudo ser corroborado con otros elementos de juicio.

Más aún se dejó anotado en el fallo que se tuvo en cuenta que en esa reunión aludida por Caserotto "no habría participado Martín, lo cual no parece razonable si éste era un engranaje indispensable en la cadena de mandos para la atención



de las embarazadas detenidas y sus partos”.

Por otra parte, no puede dejar de ponderarse la coincidencia testimonial referente al rol preponderante de Norberto Bianco en relación a las embarazadas, pese a ser traumatólogo, lo que claramente no ocurrió respecto de Martín.

Sin dejar de señalar que es poco creíble que no supiera que había mujeres embarazadas detenidas en el ámbito del Hospital Militar de Campo de Mayo, del mismo modo que lo sabían varios de los testigos que trabajaban en esa época en el nosocomio, ese conocimiento no es suficiente para responsabilizar a Martín, por la sustracción, retención y ocultación de los menores de edad allí nacidos ni de hacer incierto su estado civil, de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos de las madres que dieron a luz en el ámbito del Hospital Militar, pues no se encuentran elementos de juicio suficientes para conformar la plena prueba de esa responsabilidad penal.

En el análisis de la mayoría del tribunal se puso de manifiesto la ausencia probatoria de que la capacidad de mando de Martín lo fuera para transmitir órdenes delictivas relativas a los hechos que se le imputan.

Lo alegado por el fiscal de juicio de que Raúl Eugenio Martín, al momento de los hechos, era un oficial del Ejército en actividad y que en el hospital estaba en “estado de apresto” por la denominada “lucha contra la subversión”, no resultan decisivos, toda vez que en esa época Martín no revistaba entre los de máxima relevancia en el ámbito de aquella arma y en particular, ante la ausencia de prueba directa de su intervención concreta de las embarazadas, como sí la hubo respecto de otros militares. Cabe remarcar que ningún testigo vio a Martín dando directivas relacionadas con aquellas pobres víctimas.

Refirió el tribunal de juicio que no pudo acreditar el carácter de coautor funcional o autor mediato de Martín en los hechos imputados, porque no había podido probar, que impartiera directivas o las transmitiera con relación a los hechos que son objeto del proceso. Déficit probatorio no cubierto por ninguno de los acusadores.

Finalmente, refirió el a quo que aun dando por cierta la reunión celebrada entre Posse, Bianco y Caserotto, de

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

ella no se demostró que hubiera surgido algún mandato especial a Martín que tuviera como destinatarias a las embarazadas detenidas.

Como consecuencia de todo lo reseñado, el tribunal, por mayoría, absolvió a Raúl Eugenio Martín por duda pues entendió que no se ha demostrado que el imputado Martín constituyera un eslabón esencial en la cadena de mandos, ni que hubiera retransmitido órdenes ilícitas de sus superiores o controlara el actuar ilícito de sus subordinados.

7°) Efectivamente la lectura de la sentencia y la revisión de las probanzas arrojadas al debate, al pretender valorarlas según las reglas de la sana crítica no logran proporcionar la certeza requerida en un pronunciamiento de condena sujeto al debido proceso vigente.

Por cierto que de seguirse las pautas de la íntima convicción queda en el ánimo la seria presunción de que Martín no podía desconocer lo que sucedía en el área de Epidemiología, pero ello no implica que hubiera tenido participación en los hechos aquí ventilados o que de haberlo hecho los elementos de juicio arrojados al juicio hubieran proporcionado la prueba necesario para demostrarlo.

La específica acusación por tres hechos concretos, los delitos de sustracción de los hijos de Mónica Susana Masri, Valeria Beláustegui Herrera y de Silvia Mónica Quintela Dallasta en concurso real con la privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, impone una verificación probatoria adecuada a los mismos lineamientos del proceso.

Si hubiera precisado pues la prueba de su intervención en ellos, y es esto lo que no fue encontrado en el pronunciamiento que en consecuencia llegó a su absolución.

Si por esos casos puntuales otros profesionales fueron condenados y en ellos no se demostró la participación de Martín, fácilmente se deduce que su injerencia, al menos en lo que a éstos atañe, al menos fue incierta.

Es de señalar que las condenas de los médicos



intervinientes se sustentaron en un marco de pruebas contundentes de su participación en la sustracción de los menores.

Situación que no se ha podido verificar en relación a Raúl Eugenio Martín en los supuestos materia de este juicio.

Es de la certeza de lo que se carece en autos y sobre ella dice Pedro Ellero, en su obra "Juicios Criminales" (segunda edición española, Madrid, 1900, pág. 40 y ss.) que los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza, la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre. De ellos los términos imprecisos e invariables sólo son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda y en el tercero ni uno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor no sujeta a medida.

Por su parte, Mittermaier, en su "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) expresa que "para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1°) requiérense un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2°) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión se hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3°) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...". Sigue diciendo este autor que "conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario".

Distinguida doctrina afirma que "cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza..."; "la importancia y trascendencia del ministerio penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyesen sobre la base inconvencible de la certeza" (confr. Karl Joseph Anton Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71 y 506/507, respectivamente); "... la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza... La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos... Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo... (no) puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario" -confr., el mismo autor, la misma obra, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 79/86-, in re: Sala I, "Zúñiga, José Domingo s/recurso de casación", reg. n° 10.191, causa n° 7523, rta. el 13/3/07.

Conforme la doctrina que se viene exponiendo, resulta pertinente recordar que todo veredicto de condena, se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

109



#638571#158380364#20170411132610573

acontecimientos, como la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito; extremo este último que, en los términos expuestos, no se verificaría en la especie.

En tal sentido, Ferrajoli considera que la previsión del Código Procesal Penal italiano, artículo 192, al prescribir “una pluralidad de datos probatorios ‘graves, precisos y concordantes’ ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del modus ponens”. Y agrega que “en segundo lugar, la previsión, en el mismo artículo 192, de la obligación del juez de ‘dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados’ equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por modus tollens” (Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón: teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 1995, pág. 155).

Sin embargo son las pruebas del valor de las requeridas en un pronunciamiento de certeza y tasadas según las reglas de la sana crítica las que impiden dar a esa deducción personal el carácter de una conclusión incriminatoria.

Ese fue el modo en que se expidió la mayoría para señalar la falta de prueba de la gestión individual de Martín en los hechos atribuidos.

Conforme el método de la sana crítica, no cabe sino decidir de la misma manera que lo hiciera el tribunal oral y en el caso son las de la duda prescripta a favor del reo en el artículo 3 del código instrumental.

Esa falta de certeza que preside la decisión del caso devela la imposibilidad de probar que Raúl Eugenio Martín haya tenido responsabilidad penal en los hechos a estudio, y se reitera pues la aplicación al caso del principio in dubio pro reo.

Del análisis expuesto se desprende que no hubo en la especie violación a los arts. 123 y 404, inc. 2°, del código de rito en la medida en que la decisión liberatoria posee el sustento brindado por el equívoco material probatorio que se ha podido reunir en la especie, por lo que no debe hacerse lugar al

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



agravio traído a la instancia.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, y por la parte querellante, con costas (artículos 123, 456 inciso 2°, 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

1. Ingresando al análisis de las impugnaciones deducidas por las partes, notamos, en primer lugar, que salvo en lo tocante con la situación del acusado Eugenio Raúl Martín, el resto de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional se encuentran selladas por los votos concordantes de los distinguidos colegas que nos preceden, de los cuales se desprende que en sustancia se ha brindado una pormenorizada respuesta a cada una de las objeciones lanzadas contra el fallo recurrido, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En este marco, aclaramos que respecto de las cuestiones ya resueltas, sólo habremos de efectuar algunas consideraciones sobre aquellos agravios traídos a conocimiento de esta Alzada vinculados al juzgamiento de delitos de lesa humanidad para casos como el presente, de acuerdo a la jurisprudencia que sobre las temáticas planteadas ha trazado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Superado ello, sí habremos de dirimir la discrepancia existente sobre la responsabilidad de Eugenio Raúl Martín.

2. Así, en primer término, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que las conductas vinculadas a la sustracción de menores ocurridas durante el último gobierno *de facto*, constituyen delitos de *lesa humanidad* (conf. *in re* "Gualtieri Rugnone de Prieto, Ema Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" -causa n° 46/85 A-, del 11/8/2009). Debe tenerse particularmente en cuenta que, en el citado fallo Gualtieri, la Corte Suprema fue contundente cuando expuso "*el crimen de autos* [sustracción de un menor durante la última dictadura militar] *no configura un hecho aislado, sino que*

respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos”.

Siendo ello así, es pues de aplicación a tales delitos la doctrina que fluye de los diversos precedentes dictados en la materia por el Alto Tribunal -ver, en efecto, causa “Simón” (S. 1767.XXXVIII. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación de la libertad, etc., causa n° 17.768); concordante en lo pertinente con lo resuelto en la causa “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y “Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad” Fallos 330:3248-; de modo que no es posible alegar obstáculos -como ser violaciones al principio de legalidad, extinción de la acción por prescripción o plazo razonable, entre otros- tendientes a obstaculizar el desarrollo de los procesos donde se investigan conductas que se consideran como constitutivas de ilícitos de lesa humanidad.

El leal acatamiento de la jurisprudencia del Alto Tribunal -sin perjuicio de dejar a salvo nuestra opinión discordante, coincidente con la sostenida por el señor Ministro doctor Carlos Santiago Fayt en los fallos “Simón” y “Mazzeo”-, impone pues el rechazo de las críticas que sobre el particular han dirigido las defensas contra el pronunciamiento bajo análisis en el sentido de impedir su juzgamiento.

3. También nos resulta necesario aclarar que en lo atinente a la ley aplicable respecto de la figura descrita en el art. 146 del CP, entendemos que la cuestión ha sido definitivamente zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Rei, Víctor Enrique y otro (s) s/sustracción de menores de 10 años (arts. 146)”, R 1236, XLI, del 29/05/2007, ocasión en que el Alto Tribunal compartió e hizo suyos los fundamentos del señor Procurador General, quien en su dictamen, sostuvo, en lo que aquí interesa, que: *“...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a esos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del*

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes en el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes".

Cabe agregar que en razón de lo resuelto por el Alto Tribunal sobre este punto, idéntica posición hubimos de adoptar sobre la temática aquí abordada en los fallos de esta Sala III in re "Manacorda, Nora Raquel y otra /recurso de casación", causa nro. 366, reg. 770/14, rta. el 14/05/14 y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", causa nro. 17.052, reg. 753/14, de la misma fecha.

4. Aclarado lo anterior y sellada como se encuentran entonces el resto de las cuestiones sometidas a estudio, corresponde ahora sí definir la situación procesal de Eugenio Raúl Martín.

En este orden de ideas, habremos de acompañar la solución que propone nuestra distinguida colega, doctora Liliana E. Catucci, por cuanto entendemos que los acusadores no han logrado refutar –más allá de su disenso– los argumentos por los cuales los integrantes del tribunal oral a quo –mayoría conformada por los votos de los doctores Panelo y Gettas– fundaron la absolución del nombrado por aplicación del beneficio de la duda.

Ciertamente, y tal como lo expone la magistrada que nos precede en el orden de votación, si bien no está controvertido en autos que Martín se desempeñó como Jefe de Guardia del Hospital instalado en Campo de Mayo a la época de los hechos, lo que no pudo establecerse con la certeza necesaria para dictar una condena penal, es que este imputado hubiera tenido algún tipo de intervención concreta penalmente relevante en los puntuales episodios de apropiación de menores de edad que se le han pretendido adjudicar como así tampoco con las privaciones ilegales de libertad y aplicación de tormentos padecidas por las embarazadas secuestradas.

Y ese cuadro de duda insuperable al que arribaron

los magistrados que conformaron la mayoría y que celebraron el debate oral y público -y que apreciaron la prueba de acuerdo a lo percibido y como fruto de la intermediación-, no ha sido conmovido por las referencias expuestas por los acusadores como para que esta Alzada pueda arribar a una decisión distinta, con el grado de certeza apodíctica exigible en un pronunciamiento penal condenatorio.

En efecto, en el fallo puesto en crisis los jueces mencionados del tribunal de mérito explicaron claramente cómo las pruebas presentadas por las acusaciones impedían en este caso concreto establecer la responsabilidad del imputado Martín, razonamiento que los recurrentes no han logrado desvirtuar en esta instancia.

Así, conforme surge de la sentencia recurrida, para arribar al veredicto absolutorio de Raúl Eugenio Martín, los señores magistrados de la instancia anterior recordaron que el nombrado se desempeñó como Jefe del Servicio Clínica Médica del Hospital Militar de Campo de Mayo entre los días 30 de diciembre de 1976 y 13 de abril de 1981.

En función de tal puesto, quedaba a cargo del hospital militar, en ausencia del Director o Subdirector, cumpliendo las tareas del primero.

Por su parte, la labor de médico interno era cumplida cuando estaba de guardia como tal, lo que ocurría con intervalos de una semana a diez días aproximadamente.

Destacaron que en el nosocomio de referencia se produjeron sustracciones de niños recién nacidos de mujeres que se hallaban detenidas clandestinamente. Y que, el Pabellón de Epidemiología era el ámbito donde permanecían las referidas mujeres, antes y/o después de dar a luz.

Sentado ello y pasando a analizar la responsabilidad del imputado el tribunal *a quo* valoró los dichos de los testigos que, por su condición de médicos, parteras, enfermeras o demás personal que trabajaba en el hospital, tuvieron contacto con las mujeres que allí se encontraban, resultando contundente que ninguno de ellos dio cuenta de la presencia de Martín en la maternidad, sala de partos o en Epidemiología, brindando atención o impartiendo directivas

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



respecto de las mujeres embarazadas detenidas.

En este último sentido, se citaron los testimonios recibidos en la audiencia de Cristina Ledesma, Carlos Raffinetti, Silvia Bonsignore de Petrillo, José Aniceto Soria, Iris Asalli, Nélide Valaris, Ernesto Fridman, Ramona Cecenarro, Elba Lillo, Ernestina Larretape, Mario Luchetta, Isolina Cordero y Eduardo Poisson.

Por su parte, se le otorgó respuesta al argumento de la querrela y la fiscalía tendiente a atribuirle responsabilidad al nombrado Martín, basado en la declaración indagatoria brindada a fs. 539/542 por el co-imputado Julio César Caserotto -fallecido- el cual en esa oportunidad había hecho referencia a una reunión que habría mantenido con el Director, Coronel Posse, en presencia del coimputado Bianco donde se decidió la internación de las mujeres embarazadas en el área de Epidemiología, y donde supuestamente como Martín era su superior jerárquico, le habría reportado todo lo sucedido en su servicio.

Ahora bien, el *a quo* consideró que esta manifestación expuesta por un imputado que, al momento de los hechos, se había desempeñado como Jefe de Servicio de Maternidad del Hospital Militar de Campo de Mayo no resultaba suficiente para atribuirle responsabilidad a Martín.

Ello así, por cuanto Caserotto no solo se hallaba severamente comprometido por los hechos reprochados sino que también varios médicos y profesionales del arte de curar, hicieron alusión a su rol en cuanto a las tareas a llevar a cabo en el caso de los partos y la atención de las embarazadas detenidas.

Afirmaron además que los dichos de Caserotto en cuanto a la intervención del imputado Martín en los hechos reprochados no encontró sustento en ningún otro elemento de juicio.

Aquí debemos agregar por nuestra cuenta que, precisamente Caserotto era el jefe del área de maternidad, con lo cual ante su comprometida situación no era ilógico que pretendiera descargar su responsabilidad sobre otro acusado como Martín que nada tenía que ver con esta área.

Sin embargo, los dichos aislados de un acusado

sumamente comprometido en los hechos y que no declara bajo juramento no pueden elevarse como prueba de cargo determinante en el sentido propuesto por las acusaciones.

Volviendo al análisis del pronunciamiento liberatorio, se dijo también en la sentencia, que la circunstancia de que eventualmente Martín, como médico interno, cumpliera la función de Director del Hospital Militar, no resultaba decisiva pues ello ocurría sólo cuando cumplía una guardia como tal, es decir, en forma eventual, no existiendo elementos de juicio que indiquen que hubiera adoptado decisiones relativas a los hechos investigados o que hubiera tenido alguna injerencia con relación a la atención o parto de alguna mujer embarazada detenida o de la sustracción de un recién nacido.

Por tal motivo discreparon con la postura de los acusadores en cuanto a que tuviera la capacidad suficiente de mando como para transmitir órdenes delictivas relativas a los hechos imputados.

Consideraron irrelevante también la circunstancia expuesta por el fiscal de juicio respecto a que, al momento de los hechos, Raúl Martín era un oficial del Ejército en actividad, pues el grado de Mayor que revestía no estaba dentro de los de máxima relevancia en el ámbito de aquella arma. Y que tampoco resultaban determinantes las altas calificaciones que recibiera de sus superiores jerárquicos.

De esta manera, concluyeron afirmando que *“no se ha demostrado entonces que Martín constituyera un eslabón esencial en la cadena de mandos, ni que hubiera retransmitido órdenes ilícitas de sus superiores o controlara el actuar ilícito de sus subordinados”*.

En virtud de ello y careciendo de elementos de juicio que permitan atribuirle responsabilidad penal, por estricta aplicación del beneficio de la duda contemplado en el art. 3 del CPPN, dispusieron su absolución.

Como se aprecia de lo expuesto, la decisión del tribunal de grado no sólo hizo mérito de las probanzas rendidas en el juicio para fundar la absolución por duda, sino que le brindó suficiente respuesta a los planteos de los acusadores tendientes a responsabilizar a Martín.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Y aquí notamos que precisamente en esta instancia, los recurrentes no hacen más que reeditar esas mismas afirmaciones que fueron razonablemente descartadas por los sentenciantes, lo que evidencia que en definitiva sus impugnaciones no representan más que meras discrepancias con lo resuelto que no alcanzan a demostrar la arbitrariedad de la decisión.

Es que de acuerdo con lo expuesto, la insistencia en referenciar solamente el cargo que Martín ocupaba, sus calificaciones como médico o los dichos de un co-imputado fallecido que claramente pretendía desvincularse a sí mismo, no resultan suficientes para revertir el cuadro de duda que sobre la concreta intervención de Martín se ha fundado en el fallo cuestionado.

En tal sentido, las circunstancias apuntadas por el tribunal ya ponderadas, particularmente los innumerables testimonios citados que mostraban a Martín como ajeno a las cuestiones vinculadas con el tratamiento de las embarazadas y los niños nacidos en el lugar, conforman un razonable cuadro de duda, insuperable, acerca de si realmente el nombrado participó de algún modo en los hechos que se le han pretendido adjudicar; estado que naturalmente impide en el caso -por añadidura- destruir la presunción de inocencia de la que goza todo acusado sometido a proceso.

De acuerdo con ello, entendemos que corresponde concluir que la participación de Martín en las apropiaciones de niños cometidas en Campo de Mayo y en las privaciones ilegales de la libertad de las embarazadas y los tormentos a estas infligidos, en rigor de verdad, termina resultando **incomprobable** a la luz de la consideración del plexo probatorio debidamente analizado en su integridad, el cual sólo puede conducir a la convicción de la existencia de una incertidumbre que no se ha logrado despejar; es decir, una "duda razonable" sobre el intervención del acusado en los hechos (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el principio mencionado llevamos dicho en nuestro voto en la causa N° 3506 "González Mérida, Leonardo y otro s/rec. de casación" (Reg. N° 317/02 del

11/6/2002) que “...en general (vid. Raúl Washington Ábalos; Fernando De La Rúa; Francisco D’Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio “in dubio pro reo” tiene jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la **certeza apodíctica** de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho inculpativo), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. **El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar**; por ello se dice “sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enim sse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare” (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)” (los resaltados los agregamos ahora).

En el caso de autos, por las razones expuestas y demás consideraciones vertidas por la doctora Catucci, ha quedado demostrado la imposibilidad de comprobar con certeza suficiente que el imputado Martín tuviera intervención en los lamentables sucesos que se le pretendieron endilgar, por lo que no es posible atribuirle los graves y aberrantes delitos que a ultranza le reprochan las acusaciones.

Por ello, en este punto, adherimos al voto de la doctora Liliana E. Catucci y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas, por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, y por la parte querellante, con costas (artículos 123, 456 inciso 2°, 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#638571#158380364#20170411132610573



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 16964/2008/T01/CFC5
"BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y
otros s/recurso de casación"

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

119



#638571#158380364#20170411132610573